

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID Por un mes. Ptas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses 15
 BALEARES Y CANARIAS }
 ULTRAMAR Por tres meses 30
 EXTRANJERO Por tres meses 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley adicional á la orgánica del Poder judicial dispone en su art. 35 que el ingreso en la carrera tenga lugar por la categoría de Jueces de entrada en virtud de oposición, sin perjuicio del turno que se reserva á los Abogados en el art. 40.

Para cumplir este precepto de la ley se hace necesario convocar desde luego á oposiciones, á fin de formar por este medio en el plazo más breve posible un Cuerpo de Aspirantes, con el cual pueda acudir convenientemente á las necesidades del servicio.

El reglamento de 8 de Octubre de 1870, por el que estas oposiciones debieran regirse, resultó de tan difícil aplicación al verificarse las de Aspirantes al Ministerio fiscal, que hubo precisión de reformarlo hasta dos veces, y sustituirlo por fin, aunque sólo por lo que al Ministerio fiscal se refería, con el de 27 de Enero de 1881.

Más bien que un trabajo nuevo, fué el reglamento de 1881 una reforma del de 1870, conservando de este literalmente transcritas todas aquellas disposiciones que la práctica había señalado como buenas; se introdujeron tan sólo por virtud de la reforma las modificaciones que la misma experiencia aconsejaba como absolutamente necesarias, así para facilitar los ejercicios, como para asegurar el que los opositores resultaran calificados según su mérito con el mayor número posible de garantías.

Entre otras reformas, se estableció como obligatoria la publicación de programas, interesante formalidad reclamada constantemente por la opinión y de todo punto necesaria cuando los opositores han de demostrar sus estudios en casi todas y las más principales ramas del derecho.

El Ministro que suscribe cree, por tanto, que para las nuevas oposiciones á la Judicatura pueden servir y tener conveniente aplicación la mayor parte de los preceptos contenidos en el reglamento de 1881, mera reforma del de 1870, cuyo espíritu y principales disposiciones conservó íntegros; pero como los Aspirantes que por virtud de estas oposiciones se nombren están llamados por la ley á desempeñar durante su carrera, no sólo los cargos del orden judicial sino los del Ministerio fiscal, forzoso es hacer todavía algunas variantes, singularmente en cuanto se refiere á los ejercicios en los cuales los opositores deben probar su suficiencia para unos y otros cargos.

Una novedad importante se introduce en el proyecto sometido á la aprobación de V. M., cual es la de hacer la convocatoria cada dos años. Para esto, el Ministro que suscribe ha tenido en cuenta, no sólo las dificultades que á veces suele ofrecer la designación de la Junta calificadora, sino el largo tiempo que, por el gran número de opositores, exige cada concurso, pudiendo darse el caso de abrirse un certamen sin haberse cerrado el anterior y de funcionar á la vez dos Juntas calificadoras. Para prevenir esta dificultad, que embarazaría la marcha tranquila y reposada que éstos concursos deben llevar, se establece la convocatoria para dos años, lo cual ha de resultar en beneficio de los opositores, que podrán aspirar á mayor nú-

mero de plazas y sin daño alguno para el servicio, cuyas necesidades podrán cubrirse seguramente en el periodo señalado atendida la extraordinaria concurrencia de aquellos. Las demás variaciones que en el proyecto se introducen son puramente de procedimiento y detalle dictadas por la necesidad y el deseo de concordar sus disposiciones con las de la ley provisional sobre organización del Poder judicial y su adicional de 14 de Octubre del año último. Pero como unas alteran el texto de muchos artículos, y otras obligan á dar nueva redacción á no pocos, conviene, para facilitar su conocimiento, presentar la reforma en conjunto y como un nuevo reglamento, evitando de esta suerte la natural confusión que en la práctica podría originarse de ser necesario tener á la vista para su aplicación el reglamento y las reformas.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Octubre de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
 Vicente Romero y Girón.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento del Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
 Vicente Romero y Girón.

REGLAMENTO

DEL

CUERPO DE ASPIRANTES Á LA JUDICATURA.

Artículo 1.º El Ministro de Gracia y Justicia fijará cada dos años, ó antes si las necesidades del servicio lo exigiesen, por medio de un Real decreto, que se publicará en uno de los primeros 15 días del mes de Octubre, el número de plazas que han de sacarse á oposición para formar el Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura, procurando que sean aproximadamente las suficientes para los dos años inmediatos.

Art. 2.º Dentro de los 15 días siguientes á la publicación de este Real decreto, se nombrarán por otro, refrendado del mismo Ministro, los Vocales de la Junta de examen y calificación, conforme al art. 85 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial.

Nombrados que sean, la Junta se constituirá inmediatamente y acordará los programas para los ejercicios, los cuales remitirá al Ministerio antes del 30 de Noviembre.

Art. 3.º En la primera quincena del mes de Diciembre la Subsecretaría del mismo Ministerio convocará á oposición á todos los que quieran ingresar en el Cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal, y reunan las circunstancias exigidas para este objeto en el art. 85 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, y al mismo tiempo publicará en la GACETA DE MADRID los programas á que se refieren los artículos 23 y 28 de este reglamento.

En la convocatoria se expresará:
 1.º El número de plazas de Aspirantes que han de proveerse, que serán las fijadas en el Real decreto á que se refiere el art. 1.º

2.º Las circunstancias que han de concurrir, conforme á lo dispuesto en el citado art. 85 de la ley, en los que pretendan ser admitidos á examen.

3.º Los documentos que han de presentar acreditando reunir estas circunstancias y la Autoridad ante quien deben hacerlo.

4.º El plazo dentro del cual han de presentar la solicitud y documentos. Este plazo será el de 30 días, á contar desde la publicación de la convocatoria en la GACETA.

Art. 4.º Los que deseen tomar parte en los ejercicios, de oposición presentarán su solicitud, en el plazo que en la con-

vocatoria se fije, al Presidente de la Audiencia territorial ó de lo criminal á que corresponda su domicilio, acompañando los documentos siguientes:

1.º Partida de bautismo ó acta de nacimiento.
 2.º Testimonio del título de Licenciado ó Doctor en Jurisprudencia, en Derecho civil y canónico, ó solamente en Derecho civil, que haya sido expedido por el Ministerio de Fomento, por el Rector de la Universidad oficial en que hubieren sido hechos los ejercicios del grado, ó por Claustro de Universidad libre, si ha sido revalidado, para todos los efectos legales, por Universidad costeada con fondos del Estado.

3.º Certificación de su conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio.

Podrán además presentar documentos que acrediten servicios en la carrera judicial y fiscal, ó méritos científicos, ó que el solicitante no se halla comprendido en ninguno de los ocho primeros números del art. 110 de la misma ley provisional sobre organización del Poder judicial.

Art. 5.º Los Presidentes de las Audiencias examinarán los documentos presentados por los que soliciten tomar parte en las oposiciones, y pedirán á las Autoridades judiciales y administrativas y adquirirán privadamente los informes que consideren necesarios para formar el convencimiento moral de que en los interesados no concurre ninguna de las causas de incapacidad contenidas en el citado art. 110 de la ley.

Art. 6.º Si de los documentos presentados, ó de los datos é informes obtenidos resultase no tener el solicitante ninguno de los impedimentos expresados, el Presidente de la Audiencia le declarará admisible á examen, expidiéndole el correspondiente certificado en que esta declaración conste.

Art. 7.º Concurriendo en el interesado, á juicio del Presidente, alguno de los indicados impedimentos, decretará su exclusión, haciéndola saber al mismo interesado por conducto del Juez del partido de su domicilio.

Art. 8.º Si el solicitante se conformase con la exclusión decretada, le serán devueltos los documentos que hubiese presentado.

Si no se conformase con ella podrá acudir en queja, por conducto del mismo Presidente, al Ministro de Gracia y Justicia dentro de los cinco días siguientes á aquél en que se le hubiese hecho saber la exclusión, y acompañando los nuevos documentos que considere convenientes.

Art. 9.º El Presidente de la Audiencia elevará dicha queja en los tres días inmediatos al Ministro de Gracia y Justicia, acompañada de su informe y del expediente del que recurre.

La resolución de estas quejas corresponderá á la Junta calificadora.

Art. 10. Dentro de los 30 días siguientes á la terminación del plazo señalado para presentar las solicitudes de admisión, los Presidentes de las Audiencias remitirán al mismo Ministerio los expedientes de todos los que hubieren sido declarados admisibles á examen, acompañando á cada uno de ellos un informe sobre la conducta moral del interesado y las circunstancias y cualidades que en él concurran.

A la vez remitirán nota de los excluidos, ó certificación negativa en su caso.

Art. 11. El Ministro de Gracia y Justicia remitirá los expedientes de los declarados admisibles y las quejas de los excluidos á la Junta calificadora.

Art. 12. El cargo de Vocal es obligatorio, excepto para los tres Abogados del Colegio de Madrid, y será desempeñado gratuitamente por todos.

Art. 13. Será Presidente de la Junta calificadora el del Tribunal Supremo, ó quien le reemplace, conforme al art. 87 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial.

Art. 14. Además de los individuos que componen la Junta calificadora, el Gobierno, de conformidad con lo prescrito en el artículo 85 de la ley, nombrará un Secretario con voto, á propuesta en terna de la misma Junta.

Esta terna será acordada en la primera reunión que la Junta celebre.

Art. 15. El nombramiento de Vocales Catedráticos sólo podrá recaer en los que lo sean numerarios de la Facultad de Derecho de la Universidad Central.

Art. 16. Recibidos por el Presidente los expedientes y quejas á que se refiere el art. 11, convocará á la Junta para distribuirlos entre los Vocales, á fin de que los examinen respecto á la aptitud legal de los opositores, en el término más corto posible, que será fijado por el Presidente.

Art. 17. Transcurrido el término señalado, volverá á reunirse la Junta para resolver sobre la aptitud legal de cada opositor, así de los declarados admisibles como de los excluidos que hayan recurrido en queja.

Contra la resolución de la Junta no habrá recurso alguno.

Art. 18. En todas las votaciones en que resulte empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 19. En la misma sesión la Junta acordará el día en que han de comenzar los ejercicios, procurando fijar un término suficiente para que los que han de tomar parte en ellos puedan concurrir desde sus respectivos domicilios. La convocatoria de la Junta señalando este día se publicará en la GACETA DE MADRID.

Art. 20. Los ejercicios serán tres, y todos públicos.

Art. 21. Antes de comenzar el primero, serán sorteados en público los opositores para establecer el número de orden correlativo en que ha de actuar cada uno.

El orden numérico que resulte de este sorteo servirá para los tres ejercicios.

Art. 22. El primer ejercicio consistirá en contestar de palabra y sin preparación á 14 puntos de las siguientes materias: dos de Derecho civil; dos de Derecho penal; dos de Derecho mercantil; dos del de procedimientos; uno de Elementos de Derecho político; otro de los de Derecho administrativo, y el último de los de Derecho canónico ó disciplina eclesiástica.

Art. 23. Para este ejercicio el Tribunal formará, distribuyendo el trabajo entre los Vocales, un programa de preguntas, en el cual se comprenderán por lo menos 100 de cada una de las cuatro asignaturas, y 30 de cada una también de las tres elementales mencionadas. El número de estas preguntas podrá ser ampliado por la Junta calificadora, teniendo en cuenta el de las plazas que se anuncian y la probable concurrencia de opositores.

La publicación de este programa se ajustará á lo dispuesto en el art. 2.^o

Art. 24. Cada opositor sacará á la suerte, inmediatamente antes de practicar este ejercicio, los 14 puntos que han de ser objeto del mismo en la proporción establecida en el art. 22, haciéndose los sorteos separadamente por materias.

Art. 25. Para contestar á los 14 puntos mencionados podrá cada opositor emplear como tiempo máximo media hora.

Art. 26. Los que al ser llamados para este ejercicio no se presenten, se entenderá que renuncian á practicarlo si no justifican previamente que se hallan imposibilitados de hacerlo por razón de enfermedad. Justificándolo, serán llamados de nuevo para actuar el día que el Tribunal señale antes de que el primer ejercicio termine; y si á este segundo llamamiento tampoco se presentasen se entenderá que renuncian definitivamente á su derecho.

Art. 27. El segundo ejercicio consistirá en la exposición oral, durante media hora á lo más, de un punto de Derecho civil, penal, mercantil ó de procedimientos, sacado á la suerte por el Secretario de la Junta, sirviendo para cada tres opositores, agrupados por el orden correlativo del sorteo, un mismo punto, cuya papeleta se inutilizará acto seguido y en público.

No se harán por los opositores observaciones á la disertación en que el ejercicio consiste, ni ninguno de los dos siguientes al primero de cada grupo estará presente al ejercicio de los que le precedan de su grupo respectivo.

Art. 28. El Tribunal redactará para este ejercicio, en igual forma que para el primero establece el art. 23, un programa que contenga 100 temas, el cual se publicará también en la GACETA DE MADRID en la época señalada por el art. 3.^o

Art. 29. En el primer día de este ejercicio se colocarán los 100 temas en la urna; y para prepararlo se comunicará á los opositores durante tres horas en locales separados, facilitándoles los libros que pidan y se hallen en las Bibliotecas que al efecto se designen, y permitiéndoles tener á la vista durante su disertación las notas que hayan tomado.

Art. 30. El tercer ejercicio consistirá en la redacción de una sentencia, ó de un dictamen ó acusación en pleito ó causa, cuyo extracto será designado por la suerte, después de convenientemente preparado por la Junta.

La preparación de los extractos consistirá en ocultar á la vista del opositor todo lo que se refiera al escrito de calificación, al dictamen ó acusación fiscal en primera y segunda instancia y á las sentencias.

Art. 31. El Presidente de la Junta pedirá al de la Audiencia de Madrid, con la necesaria anticipación, un número de extractos de causas fenecidas igual al doble de los opositores, para que la Junta elija entre ellos los que han de servir para el ejercicio. Una vez recibidos y preparados se conservarán por el Presidente con la mayor reserva.

Art. 32. Para redactar el dictamen ó acusación en que el tercer ejercicio consiste se darán á los opositores cuatro horas de preparación en local á propósito, sin que puedan tener comunicación entre sí ni con otras personas, y se les facilitarán los textos legales que pidieren.

Art. 33. Transcurrido este tiempo entregarán su trabajo, con el extracto de la causa, en un pliego cerrado firmado en la cubierta, y reunido el Tribunal y abiertos los pliegos, el opositor respectivo leerá ante el mismo el dictamen ó acusación que hubiese formulado, dejándolo después en poder del Presidente.

Art. 34. Será aplicable al segundo y tercer ejercicio lo que para el primero se establece en el art. 26 respecto de los que no se presentasen al tiempo de ser llamados.

Art. 35. Terminado el primer ejercicio la Junta calificadora votará acerca de la aptitud de cada uno de los opositores, siguiendo el orden marcado por el sorteo á que se refiere el artículo 24, y serán declarados aptos para practicar el segundo los que obtuvieren las dos terceras partes de votos de los Vocales que en la votación hubiesen tomado parte.

Igual votación tendrá lugar después del segundo ejercicio para declarar la aptitud de los que deban pasar á practicar el tercero.

En el acta de estas votaciones se consignará el número de votos que cada uno de los opositores hubiere obtenido; pero haciendo caso omiso de los que no hubiesen obtenido las dos terceras partes de votos favorables, los cuales no serán llamados á practicar el ejercicio sucesivo.

Art. 36. Terminado el tercero y último ejercicio, el Presidente convocará á la Junta para proceder á la propuesta entre los que lo hubieren practicado.

Art. 37. La propuesta contendrá un número de opositores igual al de las plazas que se hayan fijado en el Real decreto de convocatoria; y para hacerla, la Junta adoptará el sistema de calificación y votación que juzgue más conveniente.

Esta propuesta será numerada por el orden correlativo del mérito de cada uno de los opositores en ella comprendidos.

Art. 38. En el acta de la sesión en que se acuerde, se consignarán sólo los nombres de los propuestos, con el número de orden que les corresponde y el de los votos que cada uno haya obtenido, haciéndose caso omiso de los demás que hayan practicado los ejercicios.

La propuesta se hará sin perjuicio de la facultad que concede á la Junta calificadora el art. 40 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; pero pudiendo emplearla tan sólo en favor de los comprendidos en la cuarta parte superior de la escala de los presupuestos.

Art. 39. Contra la propuesta de la Junta no podrá hacerse reclamación alguna; y los opositores que no hayan sido incluidos en ella no tendrán derecho á ser nombrados Aspirantes á la Judicatura por virtud de los ejercicios practicados, ni podrán optar á las vacantes de años sucesivos sin nueva oposición.

Art. 40. El Secretario redactará las actas de las sesiones que la Junta celebre, las cuales, una vez aprobadas en la sesión siguiente á la á que se refieren, serán firmadas por el Presidente y el mismo Secretario.

El acta de la propuesta será firmada por todos los Vocales, aprobada que sea por la Junta, en sesión celebrada al efecto.

Art. 41. No podrán concurrir á la formación de la propuesta los Vocales que por cualquier motivo hubieran dejado de asistir á los ejercicios orales de todos los opositores.

Art. 42. El Presidente remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia en el término de tres días, contados desde el en que se haya acordado la propuesta, el expediente general de las oposiciones, con el libro de actas de la Junta, los ejercicios escritos y los expedientes parciales de todos los opositores.

Art. 43. El Ministro de Gracia y Justicia remitirá todo al Tribunal Supremo, para que la Sala de gobierno del mismo informe sobre si se han observado los trámites y prescripciones reglamentarias y las disposiciones de la ley orgánica respecto á la aptitud legal de los opositores.

Art. 44. Con vista de lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, el Ministro de Gracia y Justicia nombrará Aspirantes á la Judicatura á todos los propuestos, los cuales entrarán desde luego, en virtud de este nombramiento, á formar parte del Cuerpo en el orden riguroso de la propuesta.

Art. 45. Los títulos que, con arreglo al párrafo segundo del artículo 93 de la ley, habrán de expedirse á los nombrados, se extenderán en papel de oficio, y serán libres de gastos para los interesados.

En estos títulos se expresará el número que el nombrado hubiere obtenido en la propuesta y el que entrare á ocupar en el Cuerpo.

Art. 46. La Junta calificadora no se disolverá hasta la constitución de la siguiente.

Art. 47. Los Aspirantes, una vez nombrados, deberán: 1.^o Manifestar, en exposición elevada al Ministerio de Gracia y Justicia, en los 15 días siguientes á la publicación de su nombramiento en la GACETA DE MADRID, su domicilio y el distrito de la Audiencia á cuyo Colegio quieran agregarse. El Subsecretario del Ministerio lo comunicará al Presidente de la Audiencia respectiva.

2.^o Establecerse en el domicilio que hubieren elegido en el término de un mes, á contar también desde la publicación de su nombramiento, adscribiéndose al Juzgado de primera instancia á que aquél pertenezca, y poniéndolo en conocimiento del Presidente de la Audiencia.

3.^o Constituirse en el domicilio que eligieren si fuese distinto del que tenga, en el término que el Presidente les señale al concederles la autorización de que habla el art. 95 de la ley.

4.^o No ausentarse sin licencia. Podrá conceder las licencias por término de 60 días el Presidente de la Audiencia á cuyo Colegio estuvieren adscritos; por más de 60 días solamente el Ministro del ramo.

Las solicitudes de licencia se cursarán por conducto de los superiores inmediatos, los cuales las elevarán convenientemente informadas.

5.^o Asistir á las sesiones públicas del Juzgado de su domicilio.

6.^o Desempeñar los cargos mencionados en los números 3.^o y 4.^o del art. 96 de la ley orgánica y en el 37 de la adicional.

Art. 48. Los Presidentes de las Audiencias y los Jueces de primera instancia del partido á que corresponda el domicilio de los Aspirantes llevarán un libro, en el cual anotarán las faltas de asistencia á las sesiones del Tribunal en que aquellos incurran.

Art. 49. Los Aspirantes ocuparán en las sesiones del Tribunal el lugar destinado á los Abogados, y asistirán con toga.

La asistencia de los Aspirantes al Tribunal se hará constar por la firma de ellos en los libros mencionados en el artículo anterior.

Art. 50. Los Presidentes y Jueces de primera instancia vigilarán sobre la conducta pública de los Aspirantes, á fin de averiguar si incurran en alguno de los casos de incapacidad señalados en el art. 110 de la ley orgánica, dando parte inmediatamente que esto suceda á sus superiores respectivos.

Art. 51. Los mismos Presidentes y Jueces de primera instancia informarán cada tres meses acerca del celo y aptitud que demuestren los Aspirantes, así como sobre su conducta pública.

Igualmente darán cuenta los Presidentes al fin de cada año al Ministerio de Gracia y Justicia del comportamiento de los Aspirantes á que se refiere el art. 38 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial.

Art. 52. Si los Aspirantes incurrieren en alguna de las faltas comprendidas en el art. 734 de la ley orgánica, los Presidentes de las Audiencias procederán á instruir el expediente de corrección disciplinaria con arreglo á lo dispuesto en los artículos 736, 737 y 738 de la misma ley.

Terminado este expediente lo elevarán al Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos del art. 38 de la ley adicional.

Art. 53. Los Fiscales de las Audiencias informarán igualmente al fin de cada año respecto de los Aspirantes que ejercieren algún cargo dentro de su Ministerio, según lo dispuesto en el citado art. 38 de la misma ley.

Art. 54. Participarán también al Ministerio los nombramientos que hicieren de Aspirantes para los cargos de que habla el art. 37 de la expresada ley adicional, así como el tiempo que los desempeñen y la manera como los sirvan.

Art. 55. Tanto los Presidentes como los Fiscales pondrán en conocimiento del mismo Ministerio los servicios extraordinarios que los Aspirantes presten y los méritos especiales que contraigan.

Art. 56. Quedan derogadas las disposiciones contenidas en el reglamento de 8 de Octubre de 1870 en cuanto se refiere al Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Los gastos que se originen por las oposiciones de que este Reglamento trata serán satisfechos con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, mientras no se consigne en el mismo presupuesto cantidad aplicable á este objeto.

Madrid 8 de Octubre de 1883.—Aprobado por S. M.—ROMERO Y GIRÓN.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Conforme al precepto terminante de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, mantenido en su adicional de 14 de Octubre del año último, las plazas de Vicesecretarios de las Audiencias deberán proveerse por oposición.

Establece la segunda de las leyes citadas que para estas oposiciones se esté á lo dispuesto sobre el particular en los artículos 505 á 509 de la primera; pero ni una ni otra disposición legal puede cumplirse, dada la nueva organización de Tribunales, mientras no se forme y publique un reglamento, á cuyo tenor pueda hacerse la convocatoria y practicarse los ejercicios.

Existe el publicado en 10 de Abril de 1871, que contiene reglas, así para la provisión de las plazas de Secre-

tarios y suplentes de los Juzgados municipales, como para la oposición y concursos á las demás de Secretarios y Vicesecretarios judiciales; pero este reglamento, redactado con el mejor espíritu práctico, y que, por su bondad, ha respondido hasta ahora al fin y objeto para que se formó, resultaría hoy insuficiente, después de la nueva organización judicial, y aplicado á las oposiciones para plazas de Vicesecretarios de las Audiencias de lo criminal, singularmente en la parte que á los ejercicios se refiere.

Estos funcionarios podrán ser nombrados Jueces de entrada á los dos años de haber desempeñado su cargo; y teniendo en cuenta tan importante consideración, fácilmente se comprende que las pruebas de capacidad á que han de sujetarse deben ser más y mayores de las que se les exigirá si sólo hubiesen de desempeñar el cargo auxiliar á que hacen oposición. Llamados por la ley á desempeñar funciones judiciales; teniendo derecho á ingresar en la carrera en turno con los Aspirantes á la Judicatura, parece lógico, racional y necesario que sus ejercicios, cualquiera que sea la forma en que se ordenen, han de ir principalmente encaminados á probar su aptitud para uno y otro cargo.

Con el fin de proveer á esta urgente necesidad, el Ministro que suscribe considera el medio más seguro de acierto encomendar la redacción de un nuevo Reglamento á una comisión, corta en número, pero compuesta de personas competentes que representen á los diversos órdenes de funcionarios que intervienen en la administración de justicia. Por este medio, y después de oír el autorizado dictamen del Consejo de Estado, podrá reunirse un conjunto de disposiciones y reglas que responda en la práctica al pensamiento de la ley, haciendo que el personal de Vicesecretarios, de presente y para lo porvenir, se componga de funcionarios de reconocida aptitud é indiscutible mérito, probados en público certamen.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 8 de Octubre de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Vicente Romero y Girón.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se crea una Comisión encargada de redactar y someter al Ministro de Gracia y Justicia un proyecto de Reglamento para las oposiciones á las plazas de Vicesecretarios de las Audiencias, conforme á las disposiciones de la ley provisional sobre organización del Poder judicial y su adicional de 14 de Octubre del año último.

Art. 2.^o Esta Comisión se compondrá de un Magistrado del Tribunal Supremo, de un Magistrado de la Audiencia de Madrid, de un Abogado fiscal del Tribunal Supremo, de un Juez de primera instancia de Madrid, de un Relator ó Secretario de Sala de la Audiencia de Madrid, y de un Jefe de Administración ó de Negociado de la Secretaría de Gracia y Justicia.

Art. 3.^o Será Presidente de la Comisión el Magistrado del Tribunal Supremo, y Secretario el Oficial ó Jefe de Negociado de la Secretaría de Gracia y Justicia, por la cual se facilitarán cuantos datos y antecedentes juzgue necesarios la Comisión para el mejor desempeño de su encargo.

Art. 4.^o Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones convenientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Vicente Romero y Girón.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo prescrito en el art. 80 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, y 35 de su adicional de 14 de Octubre último, y en vista de las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o El número de plazas que han de sacarse á oposición para formar el Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura en los años de 1884 y 1885 será el de 60.

Art. 2.^o Las oposiciones se verificarán conforme al Reglamento aprobado en esta fecha.

Art. 3.^o Los que obtengan plaza en el Cuerpo de Aspirantes serán colocados en Juzgados de entrada por el orden con que sean calificados por el Tribunal que juzgue de su aptitud, y con sujeción á los turnos establecidos por la ley adicional á la orgánica del Poder judicial.

Art. 4.^o Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dic-

tarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia.
Vicente Romero y Girón.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en Real decreto fecha de ayer, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar para constituir la Comisión encargada de redactar un proyecto de Reglamento de oposiciones á las plazas de Vicosecretarios de las Audiencias á D. Raimundo Fernández Cuesta, Magistrado del Tribunal Supremo; á D. Manuel Sandoval y Robles, Magistrado de la Audiencia de Madrid; á D. Francisco Toda y Tortosa, Abogado fiscal del mismo Supremo Tribunal; á D. Felipe Peña y Costalago, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte; á D. Trifino Gamazo y Calvo, Secretario de Sala de la Audiencia de Madrid, y á D. Benito Aparicio y Pérez, Jefe de Negociado de primera clase, Auxiliar de la Secretaría de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1883.

ROMERO Y GIRÓN.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de 21 de Diciembre de 1878 que en la primera quincena de Enero de cada año se publiquen los escalafones generales de los funcionarios del orden judicial y Ministerio fiscal; y no habiendo podido cumplirse este precepto en el presente á consecuencia de las reformas que ha introducido en las escalas la ley adicional á la orgánica del Poder judicial y las múltiples alteraciones que en ellas ha producido su cumplimiento, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se proceda á la publicación de los referidos escalafones con las alteraciones ocurridas hasta la fecha.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1883.

ROMERO Y GIRÓN.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Habiéndose cometido algunos errores al publicarse el Real decreto de 8 del corriente sobre reorganización de la plantilla del Ministerio de Fomento, se reproduce dicho decreto á continuación.

REAL DECRETO.

Tomando en cuenta las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La planta del personal del Ministerio de Fomento se compondrá del Ministro, de los tres Directores generales, de Obras públicas, Instrucción pública y Agricultura, Industria y Comercio, Jefes superiores de Administración, con 12.500 pesetas anuales de sueldo; de dos Oficiales primeros, Jefes de Administración de segunda clase, con el sueldo anual de 8.750 pesetas; de cuatro Oficiales segundos, Jefes de Administración de tercera, con 7.500 pesetas; de cinco terceros, Jefes de Administración de cuarta, con 6.500; de seis Auxiliares mayores, Jefes de Negociado de primera clase, con 6.000; de 10 Auxiliares primeros, Jefes de Negociado de segunda, con 5.000; de 12 Auxiliares segundos, Jefes de Negociado de tercera, con 4.000; de 18 Auxiliares terceros, Oficiales primeros de Administración, con 3.500; de 20 Auxiliares cuartos, Oficiales segundos de Administración, con 3.000; de 22 Auxiliares quintos, Oficiales terceros de Administración, con 2.500; de 23 Aspirantes primeros, Oficiales cuartos de Administración, con 2.000; de 40 Aspirantes segundos, Oficiales quintos de Administración, con 1.500; de un Portero mayor, con 3.500; de uno primero, con 3.000; de uno segundo, con 2.500; de dos terceros, con 2.000; de 21, con 1.500, y de 15 Ordenanzas, con 1.250.

Art. 2.º El Instituto Geográfico y Estadístico conservará por ahora su actual organización.

Art. 3.º El Negociado de Contabilidad de Obras públicas, creado por Real decreto de 21 de Marzo de 1860, llevará también en adelante la cuenta del material de Agricultura, Industria y Comercio é Instrucción pública en la misma forma que la del material de Obras públicas.

Art. 4.º Los trabajos de Estadística, autorizados por la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1881, constituirán un servicio permanente que abarcará, tanto la Estadística de Obras públicas, como la de Instrucción pública, Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 5.º Desde el día 1.º de Noviembre próximo que-

darán suprimidas todas las plazas servidas en el Ministerio ó sus dependencias de la Corte por empleados que no figuran en plantilla, y cuyos sueldos se han abonado hasta aquí con cargo á los capítulos 12, art. 2.º; 13, art. 4.º; 18, artículo 1.º; cap. 26, artículos 1.º y 2.º; 30, art. 2.º, y artículo 2.º del presupuesto extraordinario. Los trabajos encomendados á estos empleados correrán á cargo de los Oficiales, Auxiliares y Aspirantes del Ministerio. Si alguna vez fuera preciso hacer trabajos extraordinarios que notoriamente no pudiese desempeñar el personal de planta, se contratarán conforme á las disposiciones vigentes, y serán satisfechos con cargo á los gastos de material del Ministerio ó de las Direcciones, según los casos, á menos que tuviesen consignación especial en el presupuesto.

Art. 6.º Las plazas de Aspirantes que se crean por el presente decreto serán provistas por oposición entre los actuales temporeros á que se refiere el art. 5.º y los cesantes de la misma clase.

Art. 7.º El Tribunal se compondrá de un Director, Presidente; tres Oficiales, uno de cada Dirección, y un Auxiliar que hará las funciones de Secretario. Los ejercicios serán los mismos que determina el Real decreto de 2 de Setiembre último respecto á las plazas de Escribientes para las Secciones de Fomento.

Art. 8.º En virtud de lo dispuesto en el art. 5.º, se disminuyen las consignaciones de los capítulos y artículos del presupuesto allí mencionados en la forma siguiente: la del cap. 3.º, artículo único, en 19.000 pesetas; la del concepto 2.º, art. 1.º del cap. 18, en 35.000; la del concepto 5.º del mismo artículo y capítulo, en 19.400; la del artículo 1.º, cap. 26, en 3.200 pesetas; la del art. 2.º, capítulo 26, en 43.700; la del concepto 2.º, art. 2.º del capítulo 30, en 4.333; la del art. 2.º del presupuesto extraordinario, en 105.300.

Art. 9.º En virtud de la autorización que contiene el artículo 7.º de la ley general de Presupuestos, de las 231.100 pesetas que importan las reducciones mencionadas, se transferirán 61.166 al cap. 1.º, artículo único, y 165.000 á los diversos conceptos del art. 1.º, cap. 15 del presupuesto de este Ministerio. En el presupuesto próximo las reducciones expresadas en el artículo anterior, que ahora se limitan al importe de los sueldos de ocho meses, se elevarán hasta el total de los sueldos de un año. Asimismo se aumentará en la cantidad proporcional la transferencia que se hará á los capítulos 1.º y 15.

Art. 10. Los artículos 8.º, 9.º, 10 y 11 del Real decreto de 2 de Setiembre último por el cual se organizaron las Secciones de Fomento, serán aplicables á los empleados de este Ministerio que obtuviesen ó hayan obtenido sus plazas por oposición; entendiéndose atribuidas á los Directores generales y al Ministro las facultades que aquellos otorgan á los Gobernadores. Los empleados que procedan de Cuerpos facultativos continuarán sometidos al reglamento de su respectivo Cuerpo.

Art. 11. Las vacantes que ocurran en este Ministerio, luego que se hubieren constituido las Secciones de Fomento conforme á dicho Real decreto de 2 de Setiembre, se proveerán en la siguiente forma: para las de sueldo superior á 3.000 pesetas se establecerán tres turnos: el primero consagrado al ascenso de los empleados del Ministerio; el segundo al ascenso también de los Oficiales Letrados de las Secciones de Fomento, y el tercero se cubrirá con los cesantes que hubiesen servido en el Ministerio destinos de igual categoría y sueldo. Ni los empleados activos de Madrid, ni los Oficiales Letrados de provincias podrán ser ascendidos sino después de haber desempeñado por más de dos años plazas de la categoría inmediatamente inferior á aquellas para que han de ser nombrados. Cuando no fuese posible proveer la vacante por el turno á que correspondiera, se acudiría al que le siga en orden, entendiéndose aquél consumido. La infracción de las precedentes reglas dará derecho á los agraviados para recurrir en vía contenciosa contra los nombramientos que se hiciesen. Las vacantes de Auxiliares cuartos y quintos se proveerán por oposición. En cada convocatoria se determinarán las condiciones de los Aspirantes y la clase de ejercicios que hayan de practicar, teniendo en cuenta los servicios á que estén destinados. Igualmente se proveerán por oposición las plazas de Aspirantes que resultasen vacantes después de celebradas las oposiciones á que se refiere el artículo 6.º La forma de la oposición será la misma que en éste se establece.

Art. 12. En ningún caso podrán conferirse destinos de sueldo superior á 1.500 pesetas á quienes no reúnan las condiciones de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Art. 13. Quedan derogados todos los decretos y Reales órdenes que se opongan á las precedentes disposiciones.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 11 de Agosto próximo pasado por D. Martín Vial y D. Juan Barat, en concepto respectivamente de Director gerente de la Sociedad especial minera *La Montañesa* y de representante de D. Claudio López Brú, solicitando que teniendo por presentado el testimonio que acompañan de la escritura de transferencia, entre otras, del ferrocarril económico minero que á partir de la mina *Turca*, Concejo de Aller, va á empalmar con el de León á Gijón en las inmediaciones de su estación de Ujo, se apruebe dicha transferencia en cuanto al Estado concierne:

Visto el testimonio que se menciona:

Visto el art. 21 de la ley de Ferrocarriles, fecha 23 de Noviembre de 1877:

Resultando del expediente de concesión de este ferrocarril que la entidad concesionaria del mismo es actualmente la Sociedad minera *La Montañesa*:

Considerando que no existe inconveniente alguno legal ni de otro género que se oponga á la transferencia solicitada;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que D. Claudio López y Brú sustituya á la Sociedad minera *La Montañesa* en todos los derechos y obligaciones que para con la Administración del Estado se derivan de la concesión del ferrocarril de servicio particular desde las inmediaciones de la estación de Ujo, en la línea de León á Gijón, hasta la mina *Turca* y sus pertenencias, otorgada por Real orden fecha 17 de Junio de 1879.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Constante el Gobierno de S. M. en llevar á las provincias de Ultramar las mejoras introducidas en los diversos ramos del servicio administrativo de la Península, abrigaba la alhagüena esperanza de plantear allí en breve plazo las ventajas que á su juicio encierra el proyecto de ley de Minería últimamente sometido á la deliberación de los Cuerpos Colegisladores; mas toda vez que éste no pueda convertirse en hecho con la urgencia que el fomento de la industria minera en Cuba exige, hoy sensiblemente entorpecido por la deficiencia de la legislación del ramo en aquella Antilla, el Ministro que suscribe, deseoso de remover todo obstáculo temporal que al rápido incremento de la riqueza pública se oponga, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 89 de la Constitución del Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de S. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Octubre de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Gaspar Núñez de Arce.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran vigentes en Cuba la ley de Minas que para la Península se dictó en 6 de Julio de 1839, y las bases generales para la nueva legislación de minas aprobadas por decreto de 29 de Diciembre de 1868.

Art. 2.º Dichas disposiciones tendrán el carácter de interinidad hasta la aprobación de una ley de Minas especial para las provincias de Ultramar.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Gaspar Núñez de Arce.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicación de V. E., fecha 20 de Setiembre último, en la que participa á este Ministerio que el Capitán del arma de su cargo, procedente del Ejército de la isla de Cuba, Don José Montañer de Castellón, no ha verificado su presentación, no obstante de haberse embarcado en dicha isla el día 12 de Enero del año próximo pasado, sin que conste su desembarque en la Península, según han manifestado los Capitanes generales de Andalucía, Burgos y Cataluña, ignorando su actual paradero.

Enterado S. M., ha tenido á bien disponer que el ex-

presado Capitán sea dado de baja definitiva en el Ejército, y que se publique esta resolución en la GACETA oficial á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir si se presentase ó fuese habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1883.

CAMPOS.

Sr. Director general de Infantería.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido para la revisión de la carga de justicia de 364 pesetas 11 céntimos de renta anual que, por el equivalente de las alcabalas de Revilla de Campos, Santa Cecilia, Valdeolmillos y despoblado de Padilla, provincia de Palencia, figura en los presupuestos generales del Estado bajo el núm. 430 del artículo y capítulo primeros, Sección 4.ª, á favor del Marqués de Revilla:

Resultando que el interesado ha justificado su derecho presentando los documentos exigidos por la Real orden de 30 de Mayo de 1853, completándose la documentación con las certificaciones expedidas por esa Dirección general:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que las alcabalas de Revilla de Campos, Valdeolmillos y despoblado de Padilla fueron segregadas de la Corona por título oneroso confirmado con posterioridad, extremo no justificado respecto de las alcabalas de Santa Cecilia; que el partícipe no ha sido indemnizado, y que la renta que le corresponde es la que arroja la liquidación practicada;

S. M., conformándose con lo informado por esa Dirección, la de lo Contencioso, la Intervención general y las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia de que se trata, por lo que se refiere á las alcabalas de Revilla de Campos, Valdeolmillos y despoblado de Padilla, que importan 303 pesetas 29 céntimos, y caducada respecto de las de Santa Cecilia, cuya renta es de 60 pesetas 89 céntimos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de la Deuda pública.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don Santiago Colubí, como apoderado de D. Teodoro Sánchez é Ila, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Valencia á anotar un mandamiento judicial, pendiente en esta Dirección general en virtud de apelación interpuesta por dicho interesado:

Resultando que en juicio ejecutivo promovido en Barcelona por D. Teodoro Sánchez é Ila contra la casa mercantil de Valencia conocida por V. Chapa decretó el Juzgado del Pino de aquella ciudad el embargo de varias fincas, y remitido á Valencia el correspondiente exhorto, el Registrador de dicha ciudad anotó el embargo por lo que respecta á dos de las fincas, y lo suspendió en cuanto á las restantes, tomando anotación de la suspensión el día 30 de Octubre de 1882; siendo de notar que el plazo de esta anotación que caducaba el 13 de Enero siguiente fué prorrogado por 60 días más en virtud de otro mandamiento presentado en el Registro el 12 de dicho mes:

Resultando que por no poderse subsanar los defectos advertidos dentro del plazo prorrogado, acordó el Juzgado del Pino de Barcelona, á instancia del interesado, en 13 de Marzo último, que se prorrogase por otros 60 días el plazo para convertir en anotación de embargo la de suspensión tomada por el Registrador de Valencia, y á este efecto se libró el oportuno exhorto, se expidió un mandamiento por el Juzgado del Mar de dicha ciudad y se presentó ese documento en la oficina del Registro el día 31 de Marzo, denegándose entonces la anotación de prórroga por haber espirado el término de la anterior anotación antes de que fuera presentado el mandamiento:

Resultando que D. Santiago Colubí y Soler, en representación de D. Teodoro Sánchez é Ila, elevó un escrito al Juzgado del distrito del Mar de Valencia en vista de aquella negativa, pidiendo se anotase la prórroga, á pesar de haber sido presentado el mandamiento en que se decretaba el día siguiente al del vencimiento del término prorrogado, en apoyo de cuya pretensión adujo las consideraciones siguientes: que no es el Registrador el que puede declarar caducado un término que la Autoridad judicial ha prorrogado; que ese funcionario no puede eludir el cumplimiento del art. 62 del Reglamento hipotecario; que no obsta el que el mandamiento fué presentado el día siguiente al en que espiraba el término de la anotación, pues una vez otorgada la prórroga, sólo para que conste debe

anotarse en el Registro, ya que sus efectos dependen de la orden del Tribunal y no de la anotación en los libros del Registro, y que ni el art. 62 del Reglamento ni otra disposición alguna obligan á que esa anotación tenga lugar antes de que transcurra el plazo que se prorroga; que siendo el Juzgado del Pino de Barcelona el competente para conceder la prórroga, y pudiéndose solicitar ésta hasta el último día del término, si así lo hiciera el interesado en uso de un derecho indiscutible, sería materialmente imposible que el exhorto al de Valencia y el mandamiento al Registrador se despachasen en el mismo día, no obstante lo cual, de prevalecer la teoría del Registrador de Valencia, no surtiría efectos en el Registro la prórroga legalmente otorgada; que es tanto más infundada la conducta del Registrador, cuanto que desde el día 30 de Octubre del año último en que se practicó la anotación de suspensión, hasta el 31 de Marzo del corriente en que espiró el plazo, no se ha presentado ningún documento relativo á las fincas embargadas, de donde se infiere que la negativa de aquel funcionario ni aun tiene por objeto sacar á salvo los derechos de un tercero; que no está en su lugar la nota de cancelación puesta de oficio por el Sr. Registrador, pues la anotación, lejos de haber caducado, subsiste por orden del Tribunal competente que ha decretado la prórroga, luego aquella nota es viciosa en su origen por haber sido extendida en la equivocada creencia de que había espirado un término que en realidad continúa subsistente; que á mayor abundamiento esa nota fué extendida el 30 de Marzo, siendo así que el término de la anotación comprendía todo ese día, de donde se infiere que á lo sumo debió ser puesta en el siguiente, que es el en que fué presentado el mandamiento de prórroga, y que teniendo en cuenta lo distante que se hallaba el Tribunal que podía prorrogar, el Registrador debió aguardar por equidad tres ó cuatro días antes de extender las notas cancelatorias:

Resultando que por estimar pertinentes y fundadas las razones consignadas en el anterior escrito, expidió nuevo mandamiento el Juzgado del distrito del Mar de Valencia ordenando al Registrador procediese á anotar la prórroga de 60 días acordada por el Juzgado de Barcelona, á lo cual contestó aquel funcionario insistiendo en su primera nota denegatoria, y alegando en su oficio que no le permitían obrar de otra manera el artículo 96 de la Ley y la Real orden de 28 de Enero de 1875:

Resultando que D. Santiago Colubí y Soler, con la representación de que se ha hecho mérito, promovió recurso gubernativo á tenor del Real decreto de 3 de Enero de 1876, contra la reiterada negativa del Registrador de Valencia, y pidió se anotase la prórroga, insistiendo en razones que anteriormente tenía expuestas, y aduciendo además las que siguen: que la prórroga de una anotación se concede por la Autoridad judicial en virtud de providencia, y el mandamiento duplicado que se expide al Registrador no tiene más objeto que el de hacer constar ese hecho en los libros del Registro; que en vano se alega que lo que no existe no es susceptible de prórroga, porque es evidente que cuando el Juzgado de Barcelona prorrogó el término de la anotación, ésta se hallaba viva y subsistente; que del art. 96 de la Ley ni aun resulta la necesidad de anotar la prórroga concedida por la Autoridad judicial, pues donde esto se halla establecido es en el 62 del Reglamento, y en éste tampoco se impone la obligación de hacer constar la prórroga antes de transcurrir el término prorrogado; que la Real orden de 28 de Enero de 1875 es inaplicable á este caso, pues se refiere al de una anotación por suspensión prorrogada, en que había pasado un año desde el día de la caducidad, siendo así que ahora tratamos de una anotación en que no habían terminado los 180 días, y en que el acreedor estaba allegando los datos necesarios para convertir en definitiva la anotación de suspensión, por cuyo motivo no sería justo castigarle con la misma pena que al moroso:

Resultando que oído el Registrador pidió se desestimase el recurso, porque la base de su negativa consiste en la caducidad de las anotaciones de suspensión y en la existencia de las notas cancelatorias y éstas producen sus efectos legales, sin que su validez pueda ser discutida en un expediente gubernativo; sin embargo de lo cual alegó en defensa de su nota: que el art. 96 de la Ley, el 74 del Reglamento y la Real orden de 28 de Enero de 1875 justifican plenamente la cancelación de unas anotaciones verificadas el 30 de Marzo cuando no se había presentado el mandamiento de prórroga y había espirado el término de los 60 días; que si á pesar de haberse obtenido la prórroga en 13 de Marzo, llegó el día 30 sin notificarlo al Registrador, culpa fué del interesado, que debe sufrir las consecuencias de su morosidad; que aunque el recurrente afirma que en habiendo prórroga puede presentarse el mandamiento en cualquier tiempo, tal afirmación pugna con la Real orden de 28 de Enero de 1875, que mandó cancelar las anotaciones por suspensión sin descender á averiguar si habían sido ó no prorrogadas; y que el recurrente, que ha argumentado en su escrito contra las notas cancelatorias, pide al final que se anote la prórroga y no solicita la anulación de tales notas, lo cual es á todas luces ilógico é improcedente:

Resultando que oído asimismo el Juez de primera instancia del distrito del Mar de Valencia informó: que las disposiciones legales en que el Registrador se funda no pueden aplicarse en el sentido que pretende dicho funcionario; que es privativo de la Autoridad judicial el conceder la prórroga que señala el artículo 96 de la Ley é independiente de la voluntad del Registrador que según el 62 del Reglamento no tiene otra misión que la de dar publicidad á la prórroga concedida; que según el núm. 1.º del art. 306 de la Ley de Enjuiciamiento civil, las prórrogas de los términos están bien otorgadas con tal que se pidan antes de vencer el plazo, y por consiguiente la prórroga de que se trata habría estado bien concedida aun cuando se hubiese solicitado el último día del término que intentaba prorrogarse, ó lo que es igual, cuando no había medios hábiles de que se notificase al Registrador la concesión de la prórroga antes de espirar el término de la anotación; que no desvirtúa lo que antecede la Real orden de 28 de Enero de 1875, porque desaparecería la facultad que tiene la Autoridad judicial de prorrogar el término de las anotaciones desde el momento en que pudiera un Registrador declarar caducado un plazo y extender en el acto la nota cancelatoria; que esa Real orden no ha autorizado á los Registradores para hacer la cancelación de oficio hasta después de transcurridos los 180 días, armonizando de esta suerte las atribuciones de esos funcionarios con las de la Autoridad judicial; que por otra parte, esa Real orden dictada para un caso en que hacía más de un año que habían caducado las anotaciones no es aplicable al presente en que sobre mediar prórroga obtenida judicialmente no habían transcurrido 180 días; que tampoco obsta lo dispuesto en el núm. 8.º del art. 74 del Reglamento, pues éste no quiso decir más sino que existe la caducidad cuando ha espirado el término, y es obvio que éste subsiste cuando lo ha prorrogado quien tiene autoridad para ello; que aun prescindiendo de cuanto queda expuesto es evidente que las notas cancelatorias no debieron extenderse el 30 de Marzo sino el 31; que puestas dichas notas de oficio no es procedente la declaración de su nulidad en juicio ordinario ni pueden impedir la anotación de la prórroga, porque son nulas en el mero hecho de haber sido extendidas extemporáneamente:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, en vista de los antecedentes que quedan reseñados, declaró no haber lugar á lo solicitado por el recurrente, á quien reservó su derecho para que lo deduzca donde y como correspondiera, acuerdo que se funda principalmente en que una vez estampadas las notas de caducidad hay que resolver acerca de la validez ó nulidad de estas, lo cual es de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia:

Resultando que D. Santiago Colubí promovió recurso de alzada contra la providencia de que se ha hecho mérito, y pidió su revocación, entre otras razones, porque en este expediente no se trata de la validez ó nulidad de las notas cancelatorias, sino de que se anote el mandamiento de prórroga, sin perjuicio de ventilar después ante los Tribunales, si aquellas notas pueden destruir la eficacia que necesariamente debe tener la prórroga concedida por la Autoridad judicial; y porque si se fija un momento la atención en el preámbulo del Real Decreto de 3 de Enero de 1876, se advierte que el perjudicado por la calificación de un Registrador tiene dos caminos para alcanzar una reparación, el judicial y el gubernativo, tanto más, cuanto que en el presente caso sólo la vía gubernativa es la que procede, dado que no hay partes que contendían entre sí sobre la validez ó nulidad de los documentos:

Vistos el art. 77 de la Ley Hipotecaria y las Resoluciones de este Centro de 17 de Febrero y 23 de Julio de 1877 y 1.º de Julio de 1881:

Considerando que una vez extendidas por el Registrador de Valencia las notas cancelatorias de las anotaciones, no hay posibilidad legal de extender la anotación de prórroga de un plazo que á juicio de aquel funcionario había caducado al presentarse en el Registro el mandamiento:

Considerando que, aun en el supuesto de haberse extendido la nota antes del plazo no sería competente esta Dirección para declarar su nulidad, pues la de los asientos del Registro sólo puede decretarla los Tribunales, con arreglo á los principios de la Ley Hipotecaria y doctrina sentada en repetidas Resoluciones;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada y la nota del Registrador de Valencia.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1883.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valencia.

En el distrito de la Audiencia de la Coruña se han de proveer por traslación, como comprendidas en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Sada y Carballo, partidos judiciales de Betanzos y Carballo respectivamente.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, á contar desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 10 de Octubre de 1883.—El Director general, Emilio Navarro.

En el distrito de la Audiencia de la Coruña se han de proveer por concurso, como comprendidas en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Alveos, Buen y Puebla del Brollón, partidos judiciales de Cañiza, Pontevedra y Quiroga respectivamente.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, á contar desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 10 de Octubre de 1883.—El Director general, Emilio Navarro.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

El día 16 del corriente mes, á la una de la tarde, se negociará en la Dirección de mi cargo una nota de letras sobre el producto de la renta de Loterías; la cual, así como las condiciones de su negociación, se hallan de manifiesto en la Sección de Banca de dicho centro directivo.

Madrid 11 de Octubre de 1883.—El Director general, P. I., Donato Lorenzana.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito número 200.026, comprensivo de 36.000 pesetas nominales en Deuda amortizable al 4 por 100 expedido por este Banco en 1.º de Setiembre del corriente año á favor de D. Manuel de Igual y Gómez, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde esta fecha, según lo prescrito en el artículo 237 del reglamento, reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 26 de Setiembre de 1883.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano. X—462

MINISTERIO DE MARINA.

Sección de Armamentos.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDACOSTAS.

En telegrama de ayer dice el Capitán general del Departamento de Cádiz:

«Escampavía *Gaditana* ha preso el 5 en Chulclera un falucho con tabaco, peso 4.872 kilogramos y dos reos.»

Madrid 8 de Octubre de 1883.

En telegrama fecha 6 del actual dice el Comandante de Marina de Málaga:

«La escampavía *Esmeralda* apresó en aguas de Fuengirola un falucho con 38 bultos de tabaco y dos reos que ha conducido á este puerto en la mañana de hoy.»

Madrid 9 de Octubre de 1883.

En telegrama de anteayer dice el Comandante de Marina de Málaga:

«La barquilla auxiliar de la escampavía *Intrepida* apresó una barquilla el día 6 con 8 bultos de tabaco y un reo en el sitio denominado Saucos de los Moros.»

Madrid 10 de Octubre de 1883.

MINISTERIO DE MARINA. OBSERVATORIO ASTRONÓMICO DE SAN FERNANDO.

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de las Provincias Vascongadas correspondientes al año bisiesto de 1884.

Posición geográfica de Vitoria.

Latitud..... 42° 51' 0" N.

Longitud..... 0° 14' 13" O al E. del Observatorio de San Fernando.

Nota. Las letras H. M., que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Vitoria el año bisiesto de 1884.

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days (1 to 31). Each cell contains time data for sun and moon, with H.M. (Hours:Minutes) and Ocasos (Occasos) labels.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican las fases de la Luna en Vitoria el año bisiesto de 1884.

Vertical text columns detailing lunar phases for January (ENERO), February (FEBRERO), March (MARZO), April (ABRIL), May (MAYO), June (JUNIO), July (JULIO), August (AGOSTO), and September (SEPTIEMBRE).

Vertical text columns detailing lunar phases for October (OCTUBRE), November (NOVIEMBRE), and December (DICIEMBRE). Includes sections for 'ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO' and 'CUATRO ESTACIONES'.

Vertical text columns detailing solar and lunar eclipses ('ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA') for March (MARZO), April (ABRIL), and October (OCTUBRE).

Vertical text columns providing detailed astronomical observations and descriptions of eclipses, including visibility from Vitoria and other locations.

DIRECCION GENERAL

Estado que demuestra el movimiento de navegación y sus resultados en las Aduanas de la isla de Cuba en el mes de Mayo de 1883, con ENTRADA

ADUANAS.	CON CARGA.										EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA.					
	NACIONALES.					EXTRANJEROS.					NACIONALES.		EXTRANJEROS.			
	PROCEBENCIA.		Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	PROCEBENCIA.		Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	PROCEBENCIA.		Toneladas de arqueo.	PROCEBENCIA.		Toneladas de arqueo.
	Nacional.	Extranjera.				Nacional.	Extranjera.				Nacional.	Extranjera.		Nacional.	Extranjera.	
Habana.....	30	21	39.569	48.852	20.717	71	51.905	34.184	17.721	2	1	727'63	17	17	16.967	
Matanzas.....	3	9	41.815'76	1.214'25	10.601'51	16	8.445'42	6.453'60	1.991'82	3	1	"	3	3	4.026	
Cuba.....	3	10	16.524	453	16.071	19	10.358	737	9.621	3	1	"	3	3	10.626	
Cárdenas.....	3	3	4.234	453	3.776	25	10.696	10.696	"	3	1	"	4	4	1.512	
Cienfuegos.....	3	7	9.201	2.423	6.778	15	8.760	5.191	3.569	3	1	"	8	8	1.820	
Trinidad.....	3	1	172	172	"	2	913	445	768	3	1	"	5	5	3.396	
Sagua.....	4	2	2.586	178	2.408	4	1.220'10	833'10	387	4	1	"	6	6	1.246	
Nuevitas.....	4	1	4.035'17	179'57	3.855'64	4	1.047'20	1.026'29	20'91	4	1	"	3	3	1.674'15	
Manzanillo.....	"	"	"	"	"	4	161	92	69	4	1	"	5	5	2.651'29	
Caibarién.....	"	"	"	"	"	1	402	161	241	7	1	7.835	1	1	429	
Gibara.....	2	1	3.618	15	3.603	1	389'34	139'40	249'94	1	1	2.103	46	46	8.483'41	
Baracoa.....	2	1	3.035	19'27	3.015'73	3	1.464	1.464	"	1	1	"	4	4	2.471	
Zaza.....	1	"	275	159	416	1	453	167	286	1	1	"	6	6	"	
Guantánamo.....	1	"	"	"	"	4	1.360'50	417'45	943'35	"	"	"	"	"	"	
Santa Cruz.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
En 1883.....	49	55	95.064'93	24.123'09	70.941'84	1	169	97.574'56	61.706'54	35.868'02	40	2	10.665'63	51	108	69.226'81
En 1882.....	36	63	91.323'99	16.648'71	74.675'28	"	186	116.241'91	39.404'56	76.837'35	13	8	13.945'63	49	83	61.812'58
Diferencia { De más 1883.....	13	"	3.740'94	7.474'38	"	1	"	"	22.301'98	"	"	"	2	25	7.414'23	
{ De menos 1883.....	"	8	"	"	3.733'44	"	17	18.657'35	"	40.969'93	3	6	3.280	"	"	"

SALIDA

ADUANAS.	CON CARGA.								EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA.			
	NACIONALES.				EXTRANJEROS.				NACIONALES.		EXTRANJEROS.	
	Buques.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques.	Toneladas de arqueo.	Buques.	Toneladas de arqueo.
Habana.....	23	17.773	3.176	14.597	61	51.358	22.138	29.220	24	19.308	42	21.971
Matanzas.....	1	220	220	"	44	21.152'71	21.152'71	"	9	11.868'80	2	934'73
Cuba.....	5	4.259	17	4.242	13	6.384	2.289	4.095	18	19.228	15	9.437
Cárdenas.....	"	"	"	"	51	24.072	21.312	2.760	2	4.059	1	53
Cienfuegos.....	1	2.515	254	2.261	15	8.905	7.620	1.285	7	6.312	3	1.095
Trinidad.....	"	"	"	"	3	1.223'47	825'85	397'62	1	402	"	"
Sagua.....	"	"	"	"	27	12.010	12.010	"	2	2.587	5	1.635
Nuevitas.....	"	"	"	"	11	3.084'44	2.917'24	167'20	4	3.870'51	"	"
Manzanillo.....	"	"	"	"	7	1.769'69	1.388'93	380'76	"	"	1	674'79
Caibarién.....	"	"	"	"	3	1.240	1.225'42	14'58	"	"	1	530'50
Gibara.....	2	2.697	116	2.581	1	421	358	63	9	8.756	"	"
Baracoa.....	"	"	"	"	49	8.769'78	2.636'50	6.133'28	"	"	1	31
Zaza.....	"	"	"	"	1	674	674	"	"	"	"	"
Guantánamo.....	"	"	"	"	7	2.887	2.646	241	"	"	"	"
Santa Cruz.....	1	251	"	251	2	1.135'68	417'45	718'63	"	"	"	"
En 1883.....	33	27.715	3.783	23.932	295	143.056'77	98.936'80	46.419'97	76	76.391'31	71	36.362'02
En 1882.....	35	30.965'03	2.495'02	28.470'01	303	160.445'53	120.749'76	39.695'77	75	75.463'74	76	38.517'24
Diferencia { De más 1883.....	"	"	1.287'98	"	"	"	"	6.424'20	1	927'57	"	"
{ De menos 1883.....	2	3.250'03	"	4.538'01	8	15.388'76	21.812'96	"	"	"	5	2.155'22

COMPARACION

DERECHOS DE IMPORTACION.	
Pesos. Centés.	
En 1883.....	929.355'88
En 1882.....	1.214.259'35
Dif. { De más 1883.....	"
{ De menos 1883.....	284.903'47

DE ULTRAMAR.

RAL DE HACIENDA.

parado con igual periodo anterior. Se publica en la Gaceta con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 1881 á 82.

DE BUQUES.

TOTAL de buques.	TOTAL DE TONELADAS			DERECHOS COBRADOS.								OBSERVACIONES.	
	De arqueo.	Productivas.	Improductivas.	IMPORTACIÓN.	NAVEGACIÓN.	MULTAS.	15 POR 100 sobre bebidas.	DEPÓSITO.	1 POR 100 PAGARÉS.	25 POR 100 aumento á la importación.	TOTAL.		VALOR de cada tonelada en la importación.
				Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.		Pesos. Cts.
139	108 441	53.036	55.405	569.926 66	26.844 71	2.331 82	7.644 65	68 90	"	"	606.816 74	"	
51	32.913 77	7.687 85	25.245 92	59.553 50	13.109 81	230 66	628 75	"	"	"	73.524 72	"	
41	30.998	4.190	29.718	54.223 03	4.169 05	127	769 87	"	"	"	59.288 95	"	
48	25.556	11.154	14.402	30.460 43	16.543 88	785 27	50 88	"	"	"	47.839 66	"	
29	19.473	7.614	11.859	71.083 23	2.809 21	275 80	892 74	"	"	"	75 061 03	"	
6	1.992	172	1.820	14.116 95	1.463 78	"	209 90	"	"	"	15.795 03	"	
16	8.895	323	8.572	13.638 35	8.803 86	27 28	"	"	77 14	"	22.546 63	"	
17	6.491 57	1.012 67	5.478 90	10.404 89	1.752 48	25	69 44	"	"	"	12.251 81	"	
9	2.721 35	1.026 29	1.695 06	2.080 53	1.540 58	"	"	"	"	"	3.621 11	"	
6	2.812 29	161	2.651 29	"	1.354 83	"	"	"	"	"	1.354 83	"	
13	12.284	176	12.108	2.541 39	973 50	"	"	"	"	"	3.514 89	"	
54	14.010 75	158 67	13.852 08	1.376 33	3.080 08	"	"	"	"	"	4.456 41	"	
3	1.464	1.464	"	"	33 70	"	"	"	"	"	33 70	"	
9	3.199	323	2.873	1.910 27	910 37	"	"	"	"	"	2.820 64	"	
4	1.360 50	417 15	943 35	"	429 73	"	"	"	"	"	429 73	"	
445	272.522 23	85.898 63	186.623 60	831.317 61	83.824 27	3.802 85	10.265 13	68 90	77 14	"	929.355 88	10 82	
438	283.324 11	56.053 27	227.270 84	1.102.651 03	107.876 86	3.489 41	"	71 55	170 50	"	1.214.259 35	21 66	
7	"	29.845 36	"	"	"	313 42	10.265 13	"	"	"	"	"	
"	10.801 88	"	40.647 24	271.333 42	24.052 59	"	"	2 65	93 36	"	284.903 47	10 84	

DE BUQUES.

TOTAL de buques.	TOTAL DE TONELADAS			DERECHOS COBRADOS.				OBSERVACIONES.
	De arqueo.	Productivas.	Improductivas.	EXPORTACION.	10 POR 100 aumento á la exportación.	TOTAL.	VALOR de cada tonelada en la exportación.	
				Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	
150	110.410	25.314	85.096	254.559 10	"	254.559 10	"	
56	34.176 24	21.372 71	12.803 53	118.889 73	"	118.889 73	"	
51	39.308	2.306	"	37.002	"	17.888 73	"	
54	28.184	21.312	6.872	118.417 53	"	118.417 53	"	
26	18.827	7.874	10.953	66.049 90	"	66.049 90	"	
4	1.625 47	825	800 47	"	"	9.956 18	"	
34	16.232	12.010	4.222	76.370 08	"	76.370 08	"	
15	6.787 75	3.084 44	3.703 31	5.771 98	"	5.771 98	"	
8	2.444 48	1.388 93	1.055 55	4.962 49	"	4.962 49	"	
4	1.755 92	1.240	515 92	17.340 63	"	17.340 63	"	
12	11.874	474	11.400	7.840 48	"	7.840 48	"	
50	8.800 78	2.636 50	6.164 28	"	"	"	"	
1	674	"	674	"	"	"	"	
7	2.857	2.646	211	21.487 93	"	21.487 93	"	
3	1.386	417 15	968 85	541 52	"	541 52	"	
475	185.342 64	102.900 73	182.441 91	720.076 28	"	720.076 28	6 99	
489	305.391 54	123.244 78	182.146 76	817.845 23	"	817.845 23	6 47	
"	"	"	295 15	"	"	"	0 52	
14	120.048 90	20.344 05	"	97.768 95	"	97.768 95	"	

DE PRODUCTOS.

DERECHOS DE EXPORTACIÓN.	TOTAL.
Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
720.076 28	1.649.432 16
817.845 23	2.032.104 58
97.768 95	382.672 42

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Archivos, Bibliotecas y Museos.

Se hallan vacantes dos plazas de Aspirante, dotadas cada una con el sueldo de 1.000 pesetas anuales, las cuales deben proveerse con destino á la Biblioteca Nacional por oposición entre los individuos que tengan el título de Archivero, Bibliotecario y Anticuario ó el de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras, si además han aprobado en la Escuela de Diplomática las asignaturas correspondientes á la Sección de Bibliotecas.

Los opositores presentarán en la mencionada Escuela donde se verificarán los ejercicios las solicitudes documentadas en el término de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid 1.º de Octubre de 1883.—El Director general, J. F. Riaño.

Dirección general de Obras públicas.

Personal facultativo.

Habiendo ingresado en el servicio del Estado los cuatro Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que terminaron su carrera en fin de Junio último, esta Dirección general ha dispuesto que los alumnos de la Escuela especial del Cuerpo que han concluido sus estudios en Setiembre próximo pasado, en quienes concurren las circunstancias de la Real orden de 4 de Agosto de 1876, deseen prestar sus servicios en el Cuerpo mencionado presenten en la misma y en el plazo de seis días, que deberán contarse desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, la conveniente solicitud para en su vista ser colocados en servicio activo; advirtiéndose que los que ingresen en el expresado Cuerpo quedarán desde luego sujetos á las prescripciones del reglamento orgánico de 28 de Octubre de 1863, á las demás órdenes vigentes y á las que en lo sucesivo se dictaren.

El orden de antigüedad en que han de ser incluidos en el escalafón del citado Cuerpo será el que les señala la relación nominal adjunta, formada y remitida por el Director de la Escuela especial del mismo.

Madrid 10 de Octubre de 1883.—El Director general, V. G. Sancho.

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.—Clasificación y calificación de fin de carrera.

Table with 3 columns: Números, NOMBRES, and Notas. It lists three students: D. Alberto Saavedra y Magdalena, D. Magín Pery y Pery, and D. Alberto Fariols y Fernández, all with 'Bueno' notes.

Madrid 30 de Setiembre de 1883.—El Profesor, Secretario, Manuel Pardo.—V. B.—El Director, Bausá.—Es copia.—El Director general, V. G. Sancho.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Jaén.

Sección de Fomento.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en orden de 8 de Mayo último, y de lo prevenido en el art. 46 de la Real orden circular de 1.º de Diciembre de 1883, este Gobierno de provincia ha señalado el día 17 de Octubre próximo, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del firme de la carretera de segundo orden de Albacete á Jaén, sección comprendida entre los postes kilométricos 27 al 33 en esta provincia, por el tipo de 37.371'75 pesetas, que resultan de aumentar á su presupuesto de contrata aprobado un 40 por 100 por no haber tenido licitadores.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882 en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel timbrado de una peseta, según lo dispuesto por la Real orden de 26 de Diciembre último, arreglándose estrictamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del uno por 100 del presupuesto.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Jaén 30 de Setiembre de 1883.—El Gobernador, Enrique de Mesa.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Sr. Gobernador de la provincia de Jaén de 30 de Setiembre de 1883, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del firme de la carretera de segundo orden de Albacete á Jaén, sección comprendida entre los postes kilométricos 27 al 33 en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo las referidas obras, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (en letra) pesetas... céntimos.

(Fecha y firma del proponente.)

Gobierno de la provincia de Valencia.

Negociado 1.º.—Sanidad.

D. José Cortés y García, vecino de Pego (Alicante), ha presentado en este Gobierno civil una instancia debidamente documentada solicitando se instruya el oportuno expediente con

el fin de conseguir se declaren de utilidad pública las aguas que nacen en terreno de su propiedad, sitas en el término de Oli va, de esta provincia, partida del Molinell.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo segundo de la disposición 5.ª del art. 6.º del Reglamento de baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874, he acordado hacerlo público por medio de la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia para que los que se crean perjudicados puedan presentar las reclamaciones oportunas en este Gobierno dentro del plazo de 30 días, á contar desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en la GACETA.

Valencia 2 de Octubre de 1883.—El Gobernador, José Escrig y Font.

Diputación provincial de Madrid.

Comisión provincial.—Contaduría.—Negociado 4.º

Para llevar á efecto lo acordado por la Excm. Diputación en 28 de Diciembre del año último, la Comisión provincial, en sesión de 8 del corriente, ha dispuesto celebrar el lunes 15 del actual, á las dos de su tarde y en su Casa-Palacio, el sorteo de 49 acciones amortizadas del empréstito de carreteras contratado en 1857.

Lo que por medio de este anuncio se hace saber á los señores tenedores de dichas acciones.

Madrid 9 de Octubre de 1883.—El Vicepresidente, Domingo Peña Villarejo.

Administración del Correo central.

Día 11.

Cartas detenidas por falta de dirección y franqueo en este día.

- List of detained letters with details: N.º, name, and address. Includes Agustín Romero, Anselmo San Antón, Carlos Prebbis, Catalina Irazusta, Eladio Otero, Francisco Torres, Francisco Platero, Isidro Ballester, Liberata Rodríguez, Merino é Hijos, Manuel Miñana, Manuel Rivero, María Eizaguirre, Mariano Morales, María Canús, Pedro N., Pedro Rodríguez, Sr. Vaquero y Viuda, Tomás Risueño.

Madrid 11 de Octubre de 1883.—El Administrador, José María Sales.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Día 11.

Table with 3 columns: Estación de origen, Nombre del destinatario, and Domicilio. Lists telegram delivery failures across various provinces like Quintana, Pontevedra, Ibiza, Enlace Sevilla á Cádiz, etc.

Madrid 11 de Octubre de 1883.—P. el Jefe del Centro, Federico Sánchez.

Junta económica del Departamento de Ferrol.

En virtud de acuerdo de esta Corporación del día de hoy, y en vista de haberse padecido equivocación en los precios tipos respectivos, queda suspendida la subasta simultánea del suministro de 3.000 litros de aceite de linaza y 4.000 id. id. de aguarrás, necesario para el consumo de este Arsenal, la cual se hallaba anunciada para las doce de la mañana del día 16 del actual, anunciándose nuevamente para la misma hora del día 24 del corriente bajo los siguientes precios tipos: Aceite de linaza, el litro 1'25 pesetas. Aguarrás, el id. 1'50 id.

El depósito provisional para optar á dicha subasta será el de 300 pesetas y el definitivo 780 id., cuyas cantidades pueden

imponerse en la forma y clase de valores que expresa el anuncio del día 22 del mes último y publicado en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, núm. 78 de 5 del actual.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en dicha subasta.

Ferrol 6 de Octubre de 1883.—El Capitán de fragata, Secretario, José de Donesteve.

Junta de reparación de templos de la diócesis de Sigüenza.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 de Agosto de 1883, se ha señalado el día 29 de los corrientes, á las diez y media de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del convento de religiosas franciscas de Cifuentes, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 4.131 pesetas 42 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 23 de Mayo de 1877 ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuesto, pliego de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta la cantidad de 200 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda, en la sucursal de la Caja general de Dpositos de esta provincia, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Sigüenza 6 de Octubre de 1883.—José Fernández.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha... de..., y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de..., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

El día 20 del actual empezará la cobranza del arbitrio sobre toda clase de ganado de lujo, correspondiente al semestre que vencerá en fin de Diciembre próximo.

Los recaudadores no tendrán obligación de presentarse más que una sola vez en el domicilio de los contribuyentes.

Los interesados que no satisfagan el importe del recibo á su presentación, podrán hacerlo en el domicilio de los recaudadores hasta el día que previamente se señalará en la papeleta de último aviso, siendo devueltos los no cobrados el día 15 de Noviembre á la Sección de ingresos de la Contaduría para que proceda á su realización por la vía de apremio; debiendo advertirse que con arreglo al párrafo sexto de la base 3.ª de las dictadas para la administración de este arbitrio, no tienen efecto las bajas en la matrícula sino desde el mes siguiente, al en que se declaren en la oficina correspondiente, quedando en consecuencia obligados al pago todos aquellos que á tiempo oportuno no hubieran comunicado por escrito y justificado debidamente haber dejado de poseer ó de servirse en Madrid el ganado por que figuren comprendidos en el arbitrio.

La expresada recaudación se llevará á efecto con arreglo á la tarifa aprobada siguiente:

- Por cada cabeza de ganado caballar ó mular que se destine á tiro se satisfarán anualmente 200 pesetas. Por cada caballo ó yegua de silla 100 pesetas. Por cada mula de id. 30 pesetas. Por cada cabeza de ganado caballar ó mular abonado por los alquiladores satisfará trimestralmente el particular que de ellos se sirva 54 pesetas.

Nombres, domicilios y horas de despacho de los recaudadores, con expresión de los distritos que cada uno tiene á su cargo.

- Distritos del Congreso, Hospital é Inclusa.—D. Antonio Paz, Travesía de Fúcar, 5, segundo, de cinco á siete de la tarde. Distritos de Palacio, Centro y Latina.—D. Leopoldo Argos, Humilladero, 2, segundo, de cinco á siete de la tarde. Distritos de la Audiencia, Universidad y Hospicio.—Don Diego Ibáñez, Cava de San Miguel, 11, tercero, de una á tres de la tarde. Distrito de Buenavista.—D. Félix López, calle de Buenavista, 44, de cinco á siete de la tarde. Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 11 de Octubre de 1883.—El Secretario, Enrique Fernández.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

ALGECIRAS.

D. Domingo Derqui y Dalmau, Teniente de navío de primera clase de la Armada nacional, y Fiscal por S. M. de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo á Pedro Fernández Mesa, natural de Tarifa, hijo de Benito y de Juana, jornalero, casado y de 45 años de edad, para que en el término de 20 días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en la Fiscalía de esta dicha Comandancia con el fin de notificarle sentencia del Consejo de guerra recaída en causa que contra el mismo se instruye; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 2 de Octubre de 1883.—Domingo Derqui.—Francisco Raffo, Secretario.

D. Domingo Derqui y Dalmau, Teniente de navío de primera clase de la Armada nacional, y Fiscal por S. M. de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo á José Baena Mo-

nerri, hijo de Lorenzo y de Francisca, soltero, de 22 años, y á Pedro Sánchez Carrasco, hijo de otro y de María, soltero, de 55 años, ambos marineros y naturales y vecinos de Estepona, para que en el término de 20 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se personen en la Fiscalía de esta dicha Comandancia con el fin de que tenga cumplido efecto la ejecutoria que contra los mismos se instruye; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 3 de Octubre de 1883.—Domingo Derqui.—Francisco Raffo, Secretario.

ALICANTE.

D. José Marcell y Martínez, Alférez de fragata graduado de la Armada, y Fiscal de causas de esta Comandancia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los individuos que se hallaban á bordo del falucho aprehendido por la falúa de carabineros de este puerto el día 13 de Junio del año último en el cabo de las Huertas, ignorándose sus nombres y apellidos, así como también sus naturalezas y vecindad de los mismos, para que en el término de 20 días, á contar desde la inserción de este segundo edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante esta Fiscalía á prestar las oportunas declaraciones en la causa que por tal motivo estoy instruyendo; en el concepto de no verificarlo se les irrogarán los perjuicios que haya lugar.

Dado en Alicante á 4 de Octubre de 1883.—José A. Marcell.—Por mandado del Sr. Fiscal, Feliciano Estapé Bertrán.

CARRACA.

D. Francisco Navarro y Montero, Teniente de infantería de Marina, Ayudante de este Arsenal, y Fiscal de la sumaria instruida contra el marinero de segunda clase Juan Piedra García por el delito de primera deserción, hijo de D. Juan y de Catalina.

Por el presente, y en uso de las facultades que S. M. concede á los Oficiales del Ejército y Armada, cito, llamo y emplazo por este mi tercer edicto al expresado individuo Juan Piedra García para que en el término de 10 días, á contar desde el de la fecha, se persone en el cuartel de Marinería de este sitio á responder á los cargos que contra él resultan en la citada sumaria; y de no verificarlo en el mencionado plazo se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle por ser así la voluntad de S. M.

Carraca 2 de Octubre de 1883.—Francisco Navarro y Montero.

CEUTA.

D. José Fernández y Fernández, Alférez del segundo batallón del regimiento infantería de Soria, núm. 9.

Hallándose sumariando por el delito de deserción al soldado de este cuerpo Andrés Rodríguez Marín, natural de Priego, provincia de Córdoba, y no habiendo sido habido el referido soldado;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido soldado para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, se persone á la Autoridad militar del punto donde se halle; y caso de no hacerlo se continuará la sumaria en perjuicio suyo.

Ceuta 23 de Setiembre de 1883.—José Fernández.

CORUÑA.

D. Juan Castejón López, Alférez del batallón depósito de la Coruña, núm. 61, y Fiscal nombrado para instruir sumario contra el recluta disponible del mismo batallón Francisco Andrade Negreira, natural de Zas, partido judicial de Corcubión, provincia de la Coruña, por haberse marchado al extranjero.

En uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas del Ejército, por el presente segundo edicto cito y llamo al referido recluta para que en el término de 20 días comparezca en las oficinas de este batallón ó justifique su paradero; pues de no verificarlo será perseguido por desertor.

Y para que el presente edicto tenga la debida publicidad, se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Coruña 24 de Setiembre de 1883.—Juan Castejón.

Juzgados de primera instancia.

CASTRO DEL RIO.

D. Luis Salcedo y Arteaga, Juez instructor de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Cristobalina Salazar y Castro, vecina de Lucena, de estatura baja, delgada, morena, gitana, que vende quincalla; y Rosario Olmedo, de la misma vecindad, ignorándose sus demás circunstancias, para que en el término de 10 días se presenten en este Juzgado á prestar cierta declaración en causa por estafa de unos zarcillos; y al mismo tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de las mismas, las que serán puestas á disposición de este Juzgado caso de ser habidas.

Dado en Castro del Río á 2 de Octubre de 1883.—Luis Salcedo.—Por disposición de S. S., Alonso Osuna y Ortega.

GRANADA.—SAGRARIO.

D. Ambrosio Hernández y Ortiz, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se llama al procesado Tomás Barragán Rosillo, natural de Montegicar, partido judicial de Iznalloz, vecino de esta ciudad, hijo de José y de Andrea, de edad de 11 años, para que dentro del término de 20 días comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego á las Autoridades y sus dependientes que siendo habido el Tomás Barragán Rosillo procedan á su detención, remitiéndolo á la cárcel de esta capital á mi disposición, pues así lo tengo acordado en la causa en su contra sobre hurto.

Dada en Granada á 3 de Octubre de 1883.—Ambrosio Hernández.—Por mandado de S. S., Licenciado Pablo Aceituno.

LINARES.

D. Angel Terradillos y Brea, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 10 días á Mariano Galvez Cobo, natural y vecino de Andújar, soltero, jornalero, de 25 años, hijo de Manuel y Manuela; Juan Espósito Buendía, conocido por Espósito Mena, de esta vecindad, soltero, albañil, de 21 años de edad, natural de Andújar, hijo de Francisco y de Josefa, y Juan Antonio Martínez Jiménez, natural de Begújar, de esta vecindad, soltero, jornalero, de 23 años, hijo de Antonio y de Inés, cuyas demás circunstancias se expresarán, á fin de que comparezcan en este Juzgado en el referido término, que empezará á coartarse desde el siguiente día de la inserción de la presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares practiquen las más eficaces diligencias para conseguir la busca, captura y presentación en este Juzgado de los referidos procesados.

Dada en Linares á 15 de Setiembre de 1883.—Angel Terradillos.—Por su mandado, Andrés García López.

Señas de Mariano Galvez Cobo.

Estatura regular, pelo castaño, cejas id., ojos melados, nariz regular, barba clara, color moreno, boca regular y delgado de cara.

Idem de Juan Antonio Martínez.

Estatura regular, pelo negro, ojos melados, cejas al pelo, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno.

Idem de Juan Espósito Buendía.

Estatura regular, pelo negro, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular.

Por providencia del Sr. D. Angel Terradillos y Brea, Juez de instrucción de esta ciudad, dictada en el día de hoy en la causa que se sigue en este referido Juzgado, y refrendada por el que suscribe, contra Pedro Amate Vallecillo y otros consortes sobre robo, se cita y llama á una mujer llamada Manuela, que vivió en la Huerta de las Eras, de esta referida ciudad, casa de la Coja, y la que sostuvo relaciones ilícitas con el referido procesado Pedro Amate, para que en el término de 10 días comparezca en este dicho Juzgado para evacuar una cita que le resulta hecha en dicha causa por uno de los procesados; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Linares 3 de Octubre de 1883.—Andrés García López.

LORA DEL RÍO.

D. Rodrigo María Ramírez García de Sierra, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Carrasco Ariza, á fin de que en el término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á prestar oportuna declaración en causa que en el mismo se sigue por estafa á Carmen Rivas Márquez.

Dado en Lora del Río á 12 de Setiembre de 1883.—Rodrigo María Ramírez.—El Secretario, Ricardo Poves.

MADRID.—AUDIENCIA.

D. José Garzón Pérez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, y encargado interinamente del de instrucción del mismo distrito por ausencia del propietario.

Por el presente se cita y llama á D. Luis Sánchez Lis, casado, mayor de 30 años de edad, vecino de Pontevedra, cuyo paradero actual y demás circunstancias se ignoran, si bien se presume se encuentra en esta Corte, para que dentro del término de 10 días se presente en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda durante las horas de despacho y días no festivos, ó en la cárcel de Villa de esta referida capital á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por falsedad y estafa; bajo apercibimiento que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A su vez encargo á todas las Autoridades y sus agentes procedan á la busca y captura de dicho procesado, trasladándole, caso de ser habido, á la referida cárcel en clase de detenido comunicado y á mi disposición.

Dada en Madrid á 2 de Octubre de 1883.—Por mandado de S. S., Pedro Advinuela Villarrubia.

MADRID.—CONGRESO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, se cita por el presente y término de seis días á Román Mínguez, de 18 años, soltero, jornalero, natural de Peñalver, transeunte, y cuyo actual paradero se ignora, con el fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda para prestar declaración como perjudicado en la causa criminal pendiente por atropello con un caballo desbocado al referido Mínguez y otros varios en el Paseo de Trajeneros la tarde del 4 de Octubre último; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Setiembre de 1883.—V. B.—El Sr. Juez, Ayllón.—El actuario, Agapito Gil-Manrique.

D. Emilio Ayllón, Juez de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Camilo Fernández y Balín, vecino de Orense, casado, empleado, de 50 años de edad, para que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en el sumario que contra él se instruye por alzamiento de bienes en perjuicio de acreedores por denuncia de D. Ramón Barrio; bajo apercibimiento de que si no comparece se le declarará rebelde.

Y se encarga á todas las Autoridades la averiguación de su paradero, y la detención á disposición de este Juzgado.

Madrid 29 de Setiembre de 1883.—Emilio Ayllón.—Ezequiel Arizmendi.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso, dictada en autos civiles de quiebra del comerciante en esta capital D. Anselmo Díaz Mendivil, se hace saber que en junta general á dicha quiebra, celebrada en 18 de Setiembre último, se acordó, entre otras cosas, la renovación del cargo de síndicos, que estaban nombrados y en ejercicio, siendo reelegidos D. Ricardo Seguer y D. Santiago Corbera, y sustituido el tercer síndico D. Manuel González Aguado con el acreedor D. Eusebio de Cosío, en conformidad al artículo 1.074 del Código de Comercio; habiéndose dado posesión á la nueva sindicatura después de aceptado el cargo.

Dado en Madrid á 5 de Octubre de 1883.—V. B.—Ayllón.—El actuario, Francisco de Paula Morales. X—457

MADRID.—HOSPITAL.

D. Andrés Calleja y Sánchez, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Ramón González Pérez, mozo de enfermería del Hospital provincial, que habitó en la calle de Luciente, núm. 12, piso segundo, y á Atanasia Viejo y Viejo, natural de Torralva, provincia de Cuenca, hija de Félix y de Juana, de 23 años de edad, soltera, sirvienta, y últimamente suplente de enfermera en dicho Hospital, que habitó en la calle de Pizarro, núm. 20, bajo, cuyas demás circunstancias, actuales domicilios y paraderos de ambos se ignoran, para que en el término de 10 días se presenten en dicho Juzgado del Hospital á prestar declaración de inquirir en causa criminal que instruyo contra los mismos por hurto.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares, para que procedan á la busca y captura de los referidos Ramón González Pérez y Atanasia Viejo y Viejo, conduciéndolos á las respectivas cárceles de esta capital en clase de detenidos comunicados y á mi disposición.

Dada en Madrid á 1.º de Octubre de 1883.—Andrés Calleja.—El Escribano, Celestino de Flores.

MADRID.—LATINA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta capital, dictada á mi testimonio, por el presente se llama á todas las personas que puedan identificar á un hombre que falleció la mañana del día 28 del actual en el Hospital provincial, el que tenía una cicatriz en la parte media del labio superior que se extendía desde la raíz de la nariz hasta el borde libre del mismo y una disminución de longitud de la extremidad inferior izquierda, á fin de que dentro del término de ocho días comparezcan en la audiencia de dicho Juzgado á prestar la oportuna declaración.

Madrid 30 de Setiembre de 1883.—V. B.—Felipe Peña.—El Secretario, por mi compañero Jiménez, Severiano de Diego.

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte.

Por el presente se requiere á Doña Valentina Sáez Muñoz, esposa de D. Bernardino Esteban, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, satisfaga al Banco Hipotecario de España los tres semestres vencidos en 30 de Junio y 31 de Diciembre de 1882 y 30 de Junio del presente año, á razón de 51 pesetas 93 céntimos cada uno, procedentes del préstamo hipotecario que aquel establecimiento le tiene hecho, y á cuyo pago se obligó por escritura otorgada en esta Corte ante el Notario de la misma D. Cipriano Pérez Alonso; apercibida que pasado dicho término sin verificar el pago y el de las costas é intereses desde la mora, se acordará el secuestro de las fincas hipotecadas á la seguridad del crédito y la posesión interina de las mismas á favor del referido Banco.

Madrid 3 de Octubre de 1883.—Felipe Peña.—Ante mí, Severiano de Diego. X—464

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, refrendada por el infrascrito actuario, por el presente se requiere á Doña Adelaida Morante y Martínez, que tuvo su domicilio en esta Corte, calle de Carretas, núm. 3, para que dentro del término de 15 días satisfaga en las oficinas del Banco Hipotecario de España los semestres vencidos en 31 de Diciembre y 30 de Junio último, con los intereses de demora correspondientes, costas y gastos de los préstamos que tiene hechos dicho establecimiento á la expresada señora, según escrituras de 24 de Diciembre de 1878 y 5 de Octubre de 1880, ante los Notarios de esta Corte D. José Camacha y D. Mariano Demetrio Ortiz; bajo apercibimiento que de no verificarlo se decretará la posesión y entrega interina de las fincas hipotecadas.

Madrid 4 de Octubre de 1883.—V. B.—Felipe Peña.—El actuario, José T. Sánchez de las Matas. X—463

D. Felipe Peña y Costalago, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Hago saber que en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda se sigue expediente de jurisdicción voluntaria á instancia del Procurador D. Manuel Martín Veña, en nombre de la Excm. Sra. Doña María Leonor Salía y Lecwenstein, Duquesa viuda de Osuna, sobre cancelación de 6.650 obligaciones hipotecarias de 20.000 rs. cada una, emitidas en 31 de Octubre de 1863 por su difunto esposo el Excmo. Sr. D. Mariano Téllez Girón y Beanfort, Duque de Osuna y otros títulos, para satisfacer un préstamo de 90 millones de reales efectivos que recibió del Excmo. Sr. D. Estanislao de Urquijo Landaluce, Marqués de Urquijo, según escritura otorgada en esta Corte en el referido día 31 de Octubre de 1863 ante el Notario que fué de esta capital D. Claudio Sanz y Barco, por hallarse íntegramente satisfecho dicho crédito; y para hacer la declaración judicial que proceda, se cita y emplaza á todos los tenedores que puedan ser de alguna ó algunas de las mencionadas obligaciones hipotecarias que tengan interés en oponerse á la cancelación, lo verifiquen en término de seis meses, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, personándose en forma en el citado expediente; prevenidos que de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 9 de Octubre de 1883.—Felipe Peña.—Ante mí, Severiano de Diego. X—465

MADRID.—PALACIO.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, se cita por una sola vez y término de seis días á Manuel García Andrés, soltero, jornalero, de 45 años de edad, que habitaba Ronda de Segovia, núm. 7, cuarto segundo, para que dentro de dicho término se presente en el expresado Juzgado y Escribanía de D. Santos Pinto, sitios en el piso principal del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á la práctica de una diligencia en causa criminal; advirtiéndole que si pasa dicho término sin presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Setiembre de 1883.—V. B.—Gregorio Vieito.—El Escribano, Santos Pinto.

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid y Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Pedro Martínez Bugedo, natural de Palencia, vecino de esta capital, que ha vivido calle Mayor, núm. 60, portería, soltero, pintor, de edad de 22 años, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de ser emplazado para ante la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito en el sumario que se le sigue por hurto de ropas; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 1.º de Octubre de 1883.—Gregorio Vieito.—Por su mandado, Ramón Martín Aguilar.

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid y Juez de instrucción del distrito de Palacio.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Celestino García Martínez, que ha vivido en la calle del Olivar, núm. 32, taberna, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de hacerle saber como fiador personal del procesado por hurto de un reloj Agapito Belorita Verdejo, lo presente en el término de 10 días; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Madrid á 2 de Octubre de 1883.—Gregorio Vieito.—Por su mandado, Ramón Martín Aguilar.

MONFORTE.

D. Luis Pérez Guitián, Juez de instrucción accidental del partido de Monforte de Lemos.

Por la presente cito, llamo y emplazo á un tal Lorenzo, oficial que fué del maestro de obra prima de esta villa conocido por Cambote, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días se presente en la sala de audiencia de este Juzgado para declarar en causa que me hallo instruyendo por resistencia al cabo de la ronda de Orden público de esta población; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Monforte á 23 de Setiembre de 1883.—Luis Pérez Guitián.—Por mandado de S. S., Francisco Arechaga.

MUROS.

D. Benigno Oca y Gil, Juez de instrucción de esta villa y partido de Muros.

Por la presente se cita, llama y emplaza á dos mujeres desconocidas, que como á las once ó doce de la mañana del día 29 de Junio último estaban sentadas á la sombra de unos robles, en una finca ó agro de Juan Canay, que está al Poniente y bastante cerca del lugar de Anseres, parroquia de San Juan de Sabardés, una de ellas cubierta con un mantelo, al parecer de Tarazona, y la otra de un aspecto de mediana edad, que vestía un pañuelo de cuadros encarnados y morados de lanilla, como vulgarmente dicen, hecho á la aguja, con uno pequeño encarnado á la cabeza, una chaqueta de paño fino aceitunada, sin poder dar otras señas, y que ambas tenían delante de sí una cestita con un lienzo blanco ó de otra especie del mismo color, á fin de que dentro del término de 10 días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que instruyo con

motivo del abandono de un niño sobre un carro que había dentro del cubierto de la casa de Francisca Conde, del referido lugar de Anseres y citada parroquia de Sabardés, en la hora y día atrás indicado; apercibidas de que no verificándolo incurrir en la multa de 5 á 50 pesetas.

Dada en Muros á 23 de Setiembre de 1883.—Benigno de Oca.—Por su mandado, José María Cereijo y Fernández.

OVIEDO.

El Doctor D. Manuel Fernández Ladreda, Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Manuel Gutiérrez y Menéndez, hijo de José y de Celestina, vecino que fué de la Abadía de Cenero, Concejo de Gijón, soltero, de 32 años de edad próximamente, y según aparece embarcó para la isla de Cuba en Enero de 1881, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia definitiva recaída en la causa que por lesiones al mismo se siguió contra Francisco Díaz y López, natural y vecino de Ocaña.

Dado en Oviedo á 1.º de Octubre de 1883.—Manuel Fernández Ladreda.—El actuario, Antonio Bancas.

D. Manuel Fernández Ladreda, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Carolina Díaz Montero, hija de Froilan y de Benita, soltera, de 14 años de edad, natural de San Nicolás, en la ciudad de Valladolid, y residente que fué de esta ciudad, en donde se hallaba estudiando para Maestra, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en la sala audiencia de este Juzgado á fin de practicar una diligencia judicial en causa que se le sigue por estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y demás agentes de la policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndola, caso de ser habida, á mi disposición en la cárcel galera de esta ciudad.

Dada en Oviedo á 3 de Octubre de 1883.—Manuel F. Ladreda.—Por su mandado, Cayetano Meana.

Señas de la procesada.

Estatura regular, pelo negro, cara redonda, color moreno; viste pañuelo de estambre rojo, gabán de tela negra, vestido de lana color café y botitas.

PUERTO DE SANTA MARÍA.

D. Angel Hebrero y Escudero, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Román Espósito, conocido por Moreno Alva, alias Peluale, vecino de esta ciudad, y cuyas señas se ignoran, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra él instruyo por el delito de hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que más haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo; y en caso de ser habido disponer sea conducido á esta cárcel pública con las seguridades convenientes á mi disposición.

Dada en la ciudad del Puerto de Santa María á 1.º de Octubre de 1883.—Angel Hebrero.—José de la Tejera.

RIOSECO.

D. Juan Arias, Juez de instrucción de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Molina y Antonio Pérez, vecinos de Lucena, cuyo paradero se ignora, para que en término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye sobre hurto de un pollino y varias colchas á Juan Bautista Teisedre, vecino de Bilbao, contra Bautista Eychene, natural de Casanous (Francia); parándoles caso de no verificarlo el perjuicio consiguiente.

Dada en Rioseco á 2 de Octubre de 1883.—Juan Arias.—Por mandado de S. S., Cesareo Artero González.

RONDA.

D. Angel Velasco Gajate, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, etc.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Diego Ruiz Ramírez, natural y vecino de la villa de Igualeja, casado, jornalero, de 43 años de edad, de buena estatura, color moreno, pelo castaño, ojos id., y con cicatrices en el cuello; vistiendo á estilo del país, para que en el término de 15 días, contando desde la inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en la sala audiencia de este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa que contra el mismo se instruye sobre lesiones.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del Diego Ruiz; y habido que sea, lo pongan á disposición de este Juzgado en clase de detenido.

Dada en la ciudad de Ronda á 2 de Octubre de 1883.—Angel Velasco.—Por mandado de S. S., José J. Domínguez.

TREMP.

D. Manuel Bellós, Abogado, Juez municipal de esta villa, y como tal Regente el Juzgado de primera instancia de Tremp y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía á beneficio de San José, creado en la villa de Irona en el año 1698 por los albaceas testamentarios del difunto José París y Grá, residente en la expresada villa, nombrados en su testamento otorgado en la ciudad de Barcelona ante el Notario público de la misma D. Rafael Miró en el año 1696 á favor de Miguel y María Angela Bertrán, naturales y vecinos de la mencionada villa de Irona, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, todo lo que se halla así acordado en méritos del expediente que sobre adjudicación de los bienes de dicha capellanía ha promovido el Procurador D. José Gaset y Garriga, á nombre y en representación de D. Buenaventura Bertrán, de la dicha de Irona; haciéndose presente que en el referido expediente ha comparecido el Procurador de este Juzgado D. Tomás Mir y Carreño, á nombre y en representación de D. Francisco Pie y Bertrán, de la mentada villa de Irona, alegando derecho á los bienes objeto del relacionado expediente.

Dado en Tremp á 18 de Setiembre de 1883.—Manuel Bellós.—Por disposición de S. S., José Durán. X—481

NOTICIAS OFICIALES.

Banco general de Madrid.

Situación al 30 de Setiembre de 1883.

	Pesetas.
ACTIVO.	
Accionistas.....	37.521.062'50
Caja.....	826.344'61
Cartera.....	7.685.511'10
Corresponsales.....	1.947.515'29
Cuentas corrientes con garantía de valores..	343.989'57
Pólizas de préstamos con id.....	609.250
Préstamos sobre fondos públicos.....	2.897.975
Segunda serie de acciones sin emitir.....	50.000.000
Cuentas varias.....	2.331.599
Valores en garantía.....	3.419.900
Idem depositados.....	8.938.269'72
TOTAL.....	116.520.516'79

PASIVO.

Capital.....	100.000.000
Cuentas corrientes y corresponsales.....	609.544'75
Idem varias.....	3.533.702'32
Acreedores por valores en garantía.....	3.419.000
Idem por valores depositados.....	8.938.269'72
TOTAL.....	116.520.516'79

Madrid 30 de Setiembre de 1883.—El Jefe de Contabilidad, Antonio Hernández Gomez.—V. B.—S. Moret. X—485

Compañía del Puerto de Benicarló.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Número 288.—En la villa de Benicarló, á 9 de Setiembre de 1883, ante mí D. Eduardo Borjonés y García, Notario del Ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Valencia y del distrito de Vinaroz, con residencia en la predicha villa, comparecen D. Joaquín Febrer Soriano, casado, comerciante, de 58 años de edad; D. Manuel Paláu Estevan, viudo, comerciante, de 41; D. Francisco Sorli Ferrer, casado, propietario, de 46; Don Adolfo Ortembach de Janer, casado, comerciante, de 57; Don Miguel Esteller Redorat, casado, comerciante, de 66; D. Agustín Fresquet Galán, casado, propietario, de 62; D. Pascual Febrer Barceló, viudo, comerciante, de 59; D. Francisco Pons Pellicer, casado, marino, de 42; D. Bernardo Fora Año, casado, marino, de 34; D. Pascual Ramón y Miguel, casado, labrador, de 36; D. Miguel Foix Mulet, casado, tonelero, de 36; D. Agustín Ancosta Llorach, casado, labrador, de 60; D. Mariano Escura Sastriques, casado, albañil, de 45; D. Francisco Forés Febrer, soltero, propietario, de 38; D. Julio Delmás Piñana, casado, Abogado, de 34; D. Beltrán White D'Ellisseeh, viudo, propietario, de 39; D. Joaquín David Castell, casado, Médico, de 69; D. Ignacio Melo Lores, casado, comerciante, de 39; D. Pascual Fíbra Verga, casado, Médico, de 65, y D. Teodoro Balaciari Tormo, casado, Catedrático, de 49, todos de esta vecindad, excepto el último que la tiene en Alcoy, según acreditan por sus cédulas personales expedidas por las Administraciones de Propiedades é Impuestos de esta provincia y la de Alicante, en 2 de Setiembre las de aquéllas y en 1.º del mismo mes la de éste, todas del año último, talones números 697, 3.703, 1.019, 4.082, 691, 2.159, 4.869, 4.906, 4.921, 492, 227, 1.143, 1.431, 3.771, 126, 63, 33, 4.104, 2.271 y 12.036, con la capacidad legal necesaria para celebrar el presente contrato, libre y espontáneamente dicen: Primero. Que tienen concertada la formación de una Sociedad anónima para la construcción y explotación de un puerto en esta villa, á cuyo efecto exponen los siguientes

Hechos.

1.º Los Sres. D. Joaquín Febrer Soriano, D. Manuel Paláu Estevan, D. Francisco Sorli Ferrer, D. Adolfo Ortembach de Janer, D. Miguel Esteller Redorat, D. Agustín Fresquet Galán y D. Pascual Febrer Barceló formaron un proyecto y plano para la construcción de un puerto en esta villa, y solicitaron del Gobierno de S. M. la consiguiente aprobación, el permiso para dicha construcción y la concesión de un arbitrio de carga y descarga sobre las mercancías que por él y de él se importen y exporten en el espacio de 30 años, quedando después el puerto en propiedad para la citada villa.

2.º Que por Real orden de 5 de Mayo de 1883 fué aprobado dicho plano y proyecto, así como las tarifas del citado impuesto de carga y descarga, y otorgada la mencionada concesión, de la que son por lo tanto propietarios.

3.º Que para llevar á cabo las referidas obras y explotar la concesión durante el período en que se hallan autorizados por dicha Real orden, han resuelto entre sí y con los demás señores comparecientes constituirse en Sociedad anónima con suje-

ción al Código de Comercio y á la ley de 19 de Octubre de 1869; y poniéndolo en ejecución en la forma que procede en derecho, otorgan que forman Sociedad anónima para el objeto ya citado bajo las siguientes

Condiciones.

- 1.ª Queda constituida la Sociedad anónima que se denominará *Compañía del Puerto de Benicarló*.
- 2.ª Su objeto es la construcción de las obras del mismo y la explotación del impuesto de carga y descarga concedido por Real orden de 5 de Mayo de 1883 y por el plazo que la misma Real orden indica.
- 3.ª En su consecuencia los Sres. D. Joaquín Febrer Soriano, D. Manuel Paláu Estevan, D. Francisco Sorli Ferrer, D. Adolfo Ortembach de Janer, D. Miguel Esteller Redorat, D. Agustín Fresquet Galán y D. Pascual Febrer Barceló ceden á la Sociedad los planos, proyectos, concesión y cuantos derechos les concede la mencionada Real orden, quedando la Sociedad obligada á cumplir las obligaciones que ésta les impone, y aquéllos á solicitar del Gobierno de S. M. la aprobación de esta cesión.
- 4.ª Y finalmente, para la organización y régimen administrativo de la Sociedad, derechos y obligaciones de sus individuos y de todo lo demás relativo á la misma fijan los compañeros los siguientes

ESTATUTOS

DE LA

SOCIEDAD ANÓNIMA COMPAÑÍA DEL PUERTO DE BENICARLÓ.

CAPÍTULO PRIMERO.

Constitución, objeto y duración de la Sociedad.

- Artículo 1.º Se constituye una Sociedad anónima mercantil con el título de *Compañía del Puerto de Benicarló*.
- Art. 2.º Su objeto será la construcción del puerto de dicha villa, según los planos y proyecto aprobados por Real orden de 5 de Mayo de 1883, y la explotación de la concesión del impuesto de carga y descarga que la misma Real orden fija.
- Art. 3.º La duración de esta Sociedad será la misma que la de la actual concesión, á menos que no obtuviere otras concesiones por causas que hoy no pueden preverse, en cuyo caso durará lo que durasen las mismas.
- Art. 4.º El domicilio de la Sociedad es la villa de Benicarló.

CAPÍTULO II.

Capital social, acciones y obligaciones.

- Art. 5.º El capital de la Sociedad se fija por ahora en 750.000 pesetas, representadas por 15.000 acciones á 50 pesetas una.
- Art. 6.º Dichas acciones serán al portador, cortadas de un libro talonario, numeradas correlativamente y firmadas por las personas que representen á la Sociedad; su transmisión se verificará por la simple entrega del título, no siendo aplicable á los cedentes lo dispuesto en el art. 283 del Código de Comercio.
- Art. 7.º Los tenedores de acciones sólo vienen obligados á satisfacer el importe nominal de las mismas en las épocas en que el Consejo de administración lo reclame, conforme á los presentes estatutos.
- Art. 8.º Las acciones dan derecho á una parte proporcional en el capital de la Sociedad y en la percepción de los beneficios.
- Art. 9.º El poseedor de acciones, por el mero hecho de serlo, se entiende que se conforma con los estatutos y reglamentos de la Compañía, con los acuerdos de la junta general y con cuantas disposiciones emanan del Consejo de administración.
- Art. 10.º Todo accionista podrá depositar sus títulos en la Caja social, y recibirá un resguardo nominativo en forma legal que le sirva para acreditar donde convenga su derecho de propiedad.
- Art. 11.º El importe de las acciones se hará efectivo en la Caja social por dividendos pasivos, que se exigirán siempre con 15 días de anticipación por medio de anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y en uno ó más periódicos de la misma.
- Art. 12.º Siendo limitados los gastos de la Compañía al pago de las obras y al de sus empleados, y por consiguiente, estando éstos previstos, no podrá la Dirección en cada año exigir más que un 20 por 100 del total valor nominal de la acción.
- Art. 13.º Los pagos de estos dividendos constarán en las acciones, y las que no tengan las anotaciones de estos pagos debidamente firmadas quedarán caducadas sin necesidad de declaración judicial ó administrativa.
- Art. 14.º El Consejo de administración de la Compañía podrá emitir duplicados de estas acciones caducadas, y colocarlas entre los que las solicitaren en pública subasta. Si en esta se obtuviese un exceso sobre el valor que el accionista adeudase á la Sociedad y los gastos que la Compañía hubiese hecho para hacer efectivo este valor, dicho exceso se entregará al accionista.
- Art. 15.º Para el completo pago de los gastos que la Sociedad debe hacer podrá crear 10.000 obligaciones de á 50 pesetas cada una.
- Art. 16.º Estas obligaciones tendrán por garantía especial los derechos de carga y descarga concedidos por Real orden de 5 de Mayo de 1883, así como todas las obras que la Sociedad construya y cuantos efectos fueren de propiedad de la misma.
- Art. 17.º El interés de estas obligaciones será el de 4 por 100, y el Consejo de administración queda facultado para colocarlas, percibiendo su importe por medio de dividendos parciales; pero en este caso estarán sujetos sus tenedores á las reglas que marcan los artículos 13 y 14 para las acciones en el caso de que no satisficieren sus dividendos.
- Art. 18.º Estas obligaciones serán amortizadas por sorteos anuales, debiendo la amortización en cada año expresarse al hacerse la emisión al dorso de cada obligación.
- Art. 19.º Para emitir mayor número de obligaciones que las expresadas, ó para aumentar el interés de éstas, deberá estar el Consejo de administración autorizado por una junta general extraordinaria de accionistas.

CAPÍTULO III.

De la administración de la Sociedad.

- Art. 20.º La Sociedad será administrada por un Consejo de administración compuesto de 11 individuos, que deben ser accionistas, elegidos libremente por la junta general.
- En su primera reunión, elegirá el Consejo de entre sus 11 Vocales un Presidente, un Director gerente y un Secretario. Con autorización de la junta general podrá el Consejo nombrar dos Consejeros suplentes que habrán de ser accionistas, y sustituirán á los propietarios en ausencias y enfermedades.
- Art. 21.º El Consejo de administración se renovará por quintas partes cada año, á partir del sexto desde la constitución de la Sociedad. La suerte decidirá el orden de las primeras elecciones, y en las siguientes se hará por antigüedad. Todos los individuos del Consejo pueden ser indefinidamente reelegidos.

Art. 22.º Cada Consejero propietario ó suplente depositará en la Caja de la Compañía 10 acciones, y 20 el Presidente, Director gerente y Secretario, las cuales se les retendrán todo el tiempo que desempeñen sus cargos.

Art. 23.º Interin las obras no estén ejecutadas y satisfecho su importe, los cargos del Consejo serán completamente gratuitos. Cuando esto haya tenido lugar, el 10 por 100 de las utilidades líquidas podrá servir para retribuir á los Consejeros; pero nunca podrán percibir cantidad alguna en el año en que los beneficios no hayan sido bastantes para satisfacer el interés de las obligaciones, la amortización que á las mismas corresponda y un dividendo activo de 4 pesetas por acción.

Art. 24.º El Consejo de administración estará investido de las más amplias facultades para la gestión de los intereses sociales, construcción de las obras, percepción de los impuestos de carga y descarga y cobro de dividendos pasivos, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes vigentes y por los estatutos; se reunirá por lo menos una vez cada tres meses, y siempre que el Presidente lo convoque.

Art. 25.º Presidirá las sesiones el Presidente del Consejo, el Director gerente ó un Consejero designado por aquél. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos. El Presidente tiene voto de calidad. Para que las decisiones y acuerdos sean válidos se necesita que asistan personalmente ó por representación seis Vocales.

Los ausentes pueden hacerse representar por los Consejeros suplentes ó por los propietarios mediante aviso por escrito al Presidente.

Art. 26.º Corresponde al Consejo de administración: Primero. Elegir el Presidente, Director gerente y Secretario del Consejo; nombrar los dos Consejeros suplentes, previa autorización de la junta general.

Segundo. Discutir y aprobar el presupuesto de gastos é ingresos que formará el Gerente.

Tercero. Aprobar las minutas de las contratas que para las obras hayan de celebrarse, las cuales redactará el Gerente, facultando á éste para que las eleve á contrato privado ó escritura pública, según convenga.

Cuarto. Enterarse minuciosamente del estado y marcha de la Sociedad, construcción de las obras, cobro de dividendos y del impuesto de carga y descarga, cuentas y documentos que la Gerencia le ponga de manifiesto.

Quinto. Enterarse y aprobar ó desaprobar los resúmenes, inventario y balance anual que han de presentarse á la junta general de accionistas.

Sexto. Proponer á la junta general la distribución anual de beneficios.

Séptimo. Todas las demás funciones que por los presentes estatutos le correspondan.

CAPÍTULO IV.

De los cargos del Consejo de administración.

Art. 27.º El Presidente tiene la representación de la Sociedad en el Consejo; preside sus sesiones, así como las juntas generales, y goza las atribuciones marcadas en los estatutos.

Art. 28.º Es privativo del Director gerente: Llevar la firma y voz de la Sociedad.

Nombrar y separar los empleados, agentes y comisionados de la Sociedad, dando cuenta al Consejo, el cual aprobará y fijará sus sueldos.

Celebrar los convenios y contratos que juzgue oportunos para el mejor éxito de los fines de la Sociedad, una vez que sean aprobados por el Consejo, y vigilar el exacto cumplimiento luego que esto tenga lugar.

Formar y someter al Consejo el presupuesto anual de gastos é ingresos.

Formar los resúmenes, inventario, balance y Memoria anual que han de someterse á la aprobación de la junta general.

Enterar trimestralmente al Consejo de la marcha y situación de la Sociedad.

Hacer cumplir á los empleados de la Sociedad las obligaciones que se les impongan, y procurar la exactitud en las recaudaciones y pagos que hayan de verificarse.

Y todas las demás atribuciones que los presentes estatutos le confieren.

Art. 29.º El Secretario llevará el libro de actas del Consejo, prestará los datos que se necesiten para la redacción de la Memoria anual y revisión de cuentas, tomara razón de los valores emitidos y depositados, y además tendrá las facultades que le confiere el reglamento.

CAPÍTULO V.

De la distribución de beneficios.

Art. 30.º Todos los ingresos de la Sociedad, sean de la clase que sean, se destinarán en primer lugar al pago de las obras que ésta ha de verificar, y al de los empleados de la Sociedad.

Art. 31.º Cuando estas atenciones se hallen satisfechas, los ingresos servirán:

Primero. Para el pago del interés de las obligaciones que se hayan emitido.

Segundo. A la amortización de las mismas, con arreglo al cuadro que se forme para la emisión.

Tercero. A distribuir á los accionistas, cuando los beneficios alcancen á ello, un dividendo de 4 pesetas por acción.

Cuarto. Una vez obtenido este resultado, podrá el Consejo separar el 10 por 100 de las utilidades líquidas para repartirlo á su arbitrio entre los Consejeros.

Quinto. A aumentar hasta donde sea posible el dividendo de los accionistas.

CAPÍTULO VI.

De las juntas generales de accionistas.

Art. 32.º La junta general constituida legalmente representa á la totalidad de los accionistas.

Art. 33.º El Consejo de administración reunirá á los accionistas en junta general ordinaria una vez al año, y en junta extraordinaria cuando lo juzgue oportuno. También se reunirá la junta general cuando lo pida por escrito un número de accionistas que recurra y deposite previamente en la Caja una tercera parte á lo menos de las acciones emitidas y en circulación. Las sesiones se verificarán en el domicilio de la Compañía.

Art. 34.º Las juntas generales se convocarán por medio de anuncios con 30 días de anticipación á la fecha en que hayan de celebrarse.

Art. 35.º La junta general se compondrá de los accionistas que posean por lo menos 10 acciones. Para que se considere legalmente constituida es preciso que concorra la representación de la mitad más una de las acciones emitidas y en circulación. Si alguna vez no se reuniese esta representación, se convocará á nueva junta general en término que no exceda de 20 días, y sus decisiones serán válidas, legales y obligatorias para todos, cualquiera que sea el número de los concurrentes y de las acciones representadas.

Art. 36.º Tienen derecho á asistir á la junta general todos los accionistas que posean 10 acciones. Para ejercer este dere-

cho deberán depositarlas en la Caja de la Compañía ocho días antes de la celebración de las juntas, recogiendo un resguardo que exprese el total de acciones depositadas, su numeración y el nombre de su poseedor. Estos resguardos serán personales y deberán ser exhibidos á la entrada de la junta, sin cuyo requisito nadie tendrá derecho á asistir á ella.

Art. 37.º El derecho de asistencia á las juntas generales y el voto pueden delegarse en un accionista por medio de carta ó autorización escrita, siempre que las acciones hayan sido depositadas en el plazo fijado en el art. 36. Cada 10 acciones dan derecho á un voto, pero nadie podrá acumular más de 30 votos, sea cualquiera el número de acciones que haya depositado.

Art. 38.º Presidirá las juntas generales, en caso de no asistir el Delegado especial del Gobierno, el Presidente del Consejo de administración; á falta de éste el Director gerente, y en su ausencia el Consejo ó socio que designe el Consejo. El Presidente señalará la orden del día, dirigirá la discusión y mantendrá el orden en la sesión, quedando investido para este efecto de las facultades necesarias.

Auxiliará á la Presidencia dos escrutadores, que serán los dos accionistas que representen mayor número de acciones entre los concurrentes.

En el caso de que éstos no acepten, tomarán este cargo los que les sigan.

Desempeñará las funciones de Secretario el que lo sea del Consejo.

Art. 39.º Las votaciones se harán por mayoría absoluta de votos, y á no tratarse de elección de personas ó acordario expresamente la junta general, serán públicas.

Art. 40.º La junta general se ocupará de todos los asuntos que el Consejo someta á su deliberación. Los accionistas tendrán la facultad de presentar proposiciones que se entregaran al Presidente con 15 días de anticipación para que sean examinadas por el Consejo de administración, á fin de que éste pueda dar las explicaciones necesarias. Esas proposiciones se discutirán si la junta general lo acuerda así.

Art. 41.º Corresponde á la junta general ordinaria: Primero. Nombrar el Consejo de administración.

Segundo. Examinar y aprobar anualmente la Memoria, cuentas y balances que el Consejo de administración le someta.

Tercero. Acordar los dividendos que hayan de repartirse entre los accionistas con arreglo al art. 31.

Deliberar y acordar acerca de los puntos que el Consejo proponga.

Acordar las autorizaciones de que trata el art. 19, así como cualquier aumento ó disminución de capital cuando lo crea necesario.

Discutir y aprobar las proposiciones que presenten los accionistas, cuando vayan firmadas por 10 socios con voto y llenen los requisitos señalados en el art. 40.

Art. 42.º En las juntas generales extraordinarias no podrán tratarse ni se tomarán acuerdos sobre otros asuntos que los expresamente designados en los anuncios de convocación.

Art. 43.º Los acuerdos de la junta general son obligatorios para todos los accionistas; se extenderán en un libro especial y se firmarán por los individuos que componen la mesa.

CAPÍTULO VII.

De la disolución y liquidación de la Sociedad.

Art. 44.º La Sociedad quedará disuelta de derecho al terminarse la concesión á que se refiere la Real orden de 5 de Mayo de 1883, á menos que por circunstancias que no pueden preverse, nuevas concesiones viniere á añadirse á ésta.

También se disolverá antes de aquel plazo si así lo acuerda la junta general extraordinaria convocada para este objeto.

Art. 45.º Disuelta que sea la Sociedad, se procederá á su liquidación con arreglo al Código de Comercio y demás leyes vigentes por el Consejo de administración, que tendrá para este caso las más amplias facultades. La junta general de accionistas conservará sus poderes hasta que la liquidación quede terminada.

Art. 46.º Las cuestiones que puedan suscitarse con los acreedores durante la liquidación de la Compañía se someterán al fallo de árbitros con arreglo á lo dispuesto en el libro 1.º título 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil; y si esto no pudiese ser aplicado, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Segundo. Bajo cuyas condiciones y estatutos daban los compañeros constituida y fundada la *Sociedad del Puerto de Benicarló*, obligándose en solemne forma á cumplir esta escritura, sus condiciones y estatutos, como también las que á los Sres. D. Joaquín Febrer Soriano, D. Manuel Paláu Estevan, D. Francisco Sorli Ferrer, D. Adolfo Ortembach de Janer, Don Miguel Esteller Redorat, D. Agustín Fresquet Galán y D. Pascual Febrer Barceló, dueños ó concesionarios del proyecto, impone la Real orden de 5 de Mayo de 1883.

Y yo el Notario advertí á los otorgantes que de esta escritura se ha de presentar copia dentro de 15 días en la Sección de Fomento del Gobierno civil de esta provincia, bajo pena de no producir acción y multa de 1.250 pesetas, y á la oficina liquidadora del impuesto para satisfacer el correspondiente, y que su constitución se hará constar por medio de acta notarial según previene la ley.

Así lo otorgan, siendo testigos D. Felipe Alexandre Bel, Cirujano, y D. José Avila y Lluch, estudiante, ambos de esta vecindad, quienes aseguran no tienen excepción alguna para serlo.

Y enterados los otorgantes y testigos del derecho que la ley les concede para leer por sí este documento, procedi por su acuerdo á la lectura íntegra del mismo, en cuyo contenido se ratifican los primeros y firman juntamente con los segundos. De todo lo que, de su conocimiento y vecindad, doy fe.—Francisco Sorli.—Pascual Febrer.—Joaquín Febrer.—Miguel Esteller.—Francisco Pons.—Agustín Fresquet.—Adolfo Ortembach.—Bernardo Forá.—Miguel Foix.—Mariano Escura.—Agustín Ancosta.—Joaquín David.—Pascual Ramón.—Manuel Paláu.—Francisco Forés.—Teodoro Balaciart.—Ignacio Melo.—Pascual Fibla.—Beltrán Ulliste.—Julie Delmas.—Felipe Alexandre.—José Avila.—Hay un signo.—Eduardo Borgoños.—Hay una rúbrica.

Y a requerimiento de D. Teodoro Balaciart y Tormo libro, signo y firmo esta primera copia en un pliego del sello 1.º y cinco del 12.º, números 10.644, y de 3.507.785 al 3.507.789 ambos inclusive, día de su otorgamiento, quedando su original, con el que concuerda, en mi protocolo corriente de escrituras públicas, y anotada esta saca.—Hay un signo.—Eduardo Borgoños.—Hay una rúbrica.

ACTA.

D. Eduardo Borgoños y García, Notario del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Valencia y del distrito de Vinaroz, con residencia en la villa de Benicarló.

Doy fe que en mi protocolo corriente de escrituras públicas, al núm. 259, se encuentra el acta que á la letra dice así:

Número 259.—En la villa de Benicarló, á 9 de Setiembre de 1883, ante mí D. Eduardo Borgoños y García, Notario del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Valencia y del distrito de Vinaroz, con residencia en la predicha villa, comparecen

D. Joaquín Febrer Soriano, casado, comerciante, de 58 años de edad; D. Manuel Paláu Estevan, viudo, comerciante, de 44; D. Francisco Sorli Ferrer, casado, propietario, de 46; D. Adolfo Ortembach de Janer, casado, comerciante, de 57; D. Miguel Esteller Redorat, casado, comerciante, de 66; D. Agustín Fresquet Galán, casado, propietario, de 62; D. Pascual Febrer Barceló, viudo, comerciante, de 59; D. Francisco Pons y Pellicer, casado, marino, de 42; D. Bernardo Fora Año, casado, marino, de 34; D. Pascual Ramón Miguel, casado, labrador, de 36; D. Miguel Foix Mulet, casado, tonalero, de 36; D. Agustín Ancosta Llorach, casado, labrador, de 60; D. Mariano Escura Sasstrigues, casado, albañil, de 45; D. Francisco Forés Febrer, soltero, propietario, de 38; D. Julio Delmás Piñana, casado, Abogado, de 34; D. Beltrán White D'Ellissech, viudo, propietario, de 39; D. Joaquín David Castell, casado, Médico, de 69; D. Ignacio Melo Lores, casado, comerciante, de 39; D. Pascual Fíbla Verge, casado, Médico, de 65, y D. Teodoro Balaciart Tormo, casado, Catedrático, de 49; todos ellos de esta vecindad, excepto el último que la tiene en Alcoy, según acreditan por sus cédulas personales expedidas por las Administraciones de Propiedades e Impuestos de esta provincia y la de Alicante en 2 de Setiembre las de aquellos y en 1.º del mismo mes las de éste, todas del año último, talones números 697, 3.703, 4.019, 4.089, 694, 2.159, 4.869, 1.906, 4.924, 492, 237, 1.443, 4.481, 3.774, 123, 69, 33, 4.404, 2.271 y 12.036; y hallándose los comparecientes con capacidad legal, en mi concepto, y en pleno uso de sus derechos civiles, y en uso de los que les competen me requieren para que haga constar por medio de la presente acta que habiéndose suscrita para constituir la *Sociedad del Puerto de Benicarló*, D. Pascual Febrer Barceló, por 550 acciones; D. Joaquín Febrer Soriano, por 100 acciones; D. Manuel Paláu Estevan, por 1.000; D. Francisco Sorli Ferrer, por 120; D. Adolfo Ortembach de Janer, por 50; D. Miguel Esteller Redorat, por 100; D. Agustín Fresquet Galán, por 30; D. Francisco Pons Pellicer, por 152; D. Bernardo Fora Año, por 10; D. Pascual Ramón y Miguel, por 10; D. Miguel Foix Mulet, por 10; D. Agustín Ancosta Llorach, por 10; D. Mariano Escura Sasstrigues, por 10; D. Francisco Forés Febrer, por 50; D. Julio Delmás Piñana, por 170; D. Beltrán White D'Ellissech, por 400; D. Joaquín David Castell, por 100; D. Ignacio Melo Lores, por 50; D. Pascual Fíbla Verge, por 20; D. Teodoro Balaciart Tormo, por 5.000. Total, 7.942.

Y siendo este el número suficiente para dar por constituida la Compañía anónima titulada *Compañía del Puerto de Benicarló*, cuya escritura social se ha otorgado ante mí en este día, y antes del presente acto, la declaran constituida.

Acto seguido y en cumplimiento de los artículos 20, 39 y 41 de los estatutos, proceden a la elección del Consejo de administración, resultando elegidos los Sres. D. Joaquín Febrer Soriano, D. Pascual Febrer Barceló, D. Julio Delmás Piñana, Don Teodoro Balaciart Tormo, D. Manuel Paláu y Estevan, Don Francisco Pons Pellicer, D. Miguel Foix Mulet, D. Beltrán White D'Ellissech, D. Miguel Esteller Redorat, D. Francisco Sorli Ferrer y D. Pascual Fíbla Verge, autorizando á dichos señores para el nombramiento de dos suplentes.

Con lo cual quedó por terminada esta acta, que firman los señores comparecientes con los testigos presenciales D. Felipe Alexandre Bel, Cirujano, y D. José Avila Lluch, estudiante, ambos de esta vecindad, quienes aseguran no tienen excepción alguna para serlo, después de haber sido enterados por mí el Notario de su derecho para leer por sí este documento u oírme leer, y optaron por este último medio. De todo lo que doy fe.—Julio Delmás.—Pascual Fíbla.—Francisco Sorli.—Miguel Foix.—Joaquín David.—Miguel Esteller.—Adolfo Ortembach.—Joaquín Febrer.—Pascual Febrer.—Teodoro Balaciart.—Francisco Pons.—Bernardo Fora.—Pascual Ramón.—Agustín Ancosta.—Agustín Fresquet.—Ignacio Melo.—Manuel Paláu.—Beltrán White.—Francisco Forés.—Mariano Escura.—Felipe Alexandre.—José Avila.—Hay un signo.—Eduardo Borgoños.—Hay una rúbrica.

Y á requerimiento de D. Teodoro Balaciart Tormo, libro, signo y firmo el presente testimonio en dos pliegos del sello 10.º, números 736.536 y 736.537, día de su otorgamiento, quedando su original, con el que concuerda, en mi protocolo corriente de escrituras públicas, y anotada esta saca. Hay un signo.—Eduardo Borgoños.—Hay una rúbrica. X—459

Los Amigos de Reding.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Con arreglo á lo dispuesto en el párrafo quinto del art. 11 del reglamento se convoca á junta general extraordinaria, que tendrá lugar el día 20 del corriente, á las tres y media de la tarde, en el domicilio de la Sociedad, calle de Hita, núm. 6, segundo izquierda.

Madrid 12 de Octubre de 1883.—Por orden del Presidente, el Secretario, Joaquín Lizarraga. X—460

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Almería, Castellón, Córdoba, Cuenca, Gerona, Granada, Lérida, Pamplona, Sevilla y Teruel.

Bolsa de Madrid.

Continuación oficial del día 11 de Octubre de 1883, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO.	
	Día 10.	Día 11.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	59'85	68 0/10-59'90-55-70 59'95-80-75
á plazo.....	59'75	59'75-70-55-60 fin cor.
no publicado pequeños.....	60'90	60 0/10-60'15-64 0/10 60'10-20
Deuda del 4 por 100 exterior.....	58'55	58'60-55-50 58'60
Deuda amortizable al 4 por 100.....	73 25	73 35-50-25-20-40 73'45-10-35
no publicado pequeños.....	74'50	73 30-80-75-50-60 73'40-85-74 0/10
Billetes hipotecarios de la isla de Cuba...	92 75	92'80-85-90
Banco hipotecario.—Cédulas al 6 por 100 anual.....	100'50	100 25
Deuda del.—Cédulas al 5 por 100 anual.....	92 0/10	91'75
no publicado.....	273 0/10	274 0/10-275 0/10
Acciones del Banco de España.....	275 0/10	275'25-10-276 0/10
no publicado.....		
Idem de la Sociedad española de Crédito Comarcial.....		10'50
no publicado.....		
Idem del Banco Agrícola de España.....		

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

DAÑO.	BENEFICIO.	DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete.....	par.	Logroño.....	par.
Alcoy.....	1/4	Lorca.....	par.
Alicante.....	par.	Lugo.....	par.
Almería.....	1/4	Malaga.....	1/8 p.
Avila.....	3/8	Murcia.....	1/4
Badajoz.....	1/4	Orense.....	par.
Barcelona.....	par.	Oviedo.....	1/4
Bejar.....	1/2	Palencia.....	1/8
Bilbao.....	1/8	Palma Mall.....	par.
Burgos.....	1/4	Pamplona.....	1/2
Cáceres.....	1/4	Pontevedra.....	par.
Cádiz.....	1/8	Réus.....	par.
Cartagena.....	par d.	Salamanca.....	1/4
Castellón.....	par.	S. Sebastián.....	par.
Ciudad Real.....	par.	Santander.....	par.
Córdoba.....	1/8	Sta. Cruz Tie.....	par.
Coruña.....	1/8	Santiago.....	par.
Cuenca.....	par.	Segovia.....	par.
Ferrol.....	1/2	Sevilla.....	par.
Gerona.....	par.	Soria.....	1/2
Gijón.....	par.	Tarragona.....	par.
Granada.....	1/4	Teruel.....	par.
Guadalajara.....	par.	Toledo.....	1/8
Haro.....	1/8	Tudela.....	1/2
Huelva.....	1/8	Valencia.....	par.
Huesca.....	1/4	Valladolid.....	par.
Jaén.....	par.	Vigo.....	par.
Jerez Front.....	par.	Vitoria.....	1/4
León.....	par.	Zamora.....	1/2
Lérida.....	par.	Zaragoza.....	1/8
Linares.....	1/8		

Bolsas extranjeras.

PARIS 10 DE OCTUBRE.

Deuda perp. al 4 por 100 ext. á.....	57'05.
Idem id. interior.....	á
Idem amort. al 4 por 100.....	á
Fondos españoles.....	3 por 100 exterior..... á
Deuda amort. al 2 por 100.....	á
Obligaciones de Cuba.....	á 491'25.
Fondos franceses.....	3 por 100..... á 77'70.
4 1/2 por 100.....	á 107'60.
Consolidados ingleses.....	á 101 3/8.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins, 47'40.
París, á 8 días vista, fr., 491 1/2 p.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vistas de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de certero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de ternero, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, á 1'20 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 2'10 á 2'20 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 3 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'40 á 0'50 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'66 á 1'00 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'66 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'54 á 0'70 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Idem de coque, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'10 á 0'18 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1 á 1'20 pesetas el litro, y de 10 á 11 el decalitro.
Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro.
Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'80 el decalitro.

Reses degolladas.—Vacas, 231.—Carneros, 497.—Ternezas, 110.—Ovejas, 535.—Total, 1.073.

Su peso en kilogramos..... 50.038'500.

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 1'37 á 1'38 pesetas kilogramo.
Carnero, de 1'35 á 1'48 pesetas kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Puntos de recaudación.	Ptas. Cént.	Puntos de recaudación.	Ptas. Cént.
Toledo.....	4.724'82	Ciudad Real.....	3.846'38
Segovia.....	993'25	Correos.....	142'23
Norte.....	5.863'77	Mataderos.....	14.120'49
Bilbao.....	4.150'51	Mostenses.....	942'95
Aragón.....	1.338'40	Imperial.....	416'03
Valencia.....	3.699'56		
Mediodía.....	22.834'59	TOTAL.....	56.772'38

Madrid 10 de Octubre de 1883.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 11 de Octubre de 1883.

HORAS	ALCENA del barómetro reducida á 0º y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCIÓN y fuerza del viento.	ESTADO del cielo.	VISIBILIDAD en millas.	ROSCA de la noche.
		Termómetro.	Humedad.				
6 de la m.....	703'33	8 8	8'6	SE.....	Calma.	Cubierto.	49'8
9 de la m.....	704'67	42'4	44'5	O.....	Brisa.	Casi cub.	3 0
12 del día.....	704'49	47'3	43'0	O.....	Id. fe.	M. nuboso.	41'8
3 de la t.....	704'58	47'1	42'7	NO.....	Viento.	Cubierto.	28 0
6 de la t.....	705'51	44'4	42'6	E.....	Calma.	M. nuboso.	51 3
9 de la t.....	706'85	41'8	40'5	SO.....	Idem.	Idem.	23 3

Temperatura máxima á siete de la noche; junto á la tierra vegetal é laborable.....	30 5
Idem mínima, id.....	6'0
Diferencia.....	24 5
Velocidad del viento en las últimas 24 horas (kilómetros).....	264
Presión barométrica, id. (milímetros).....	3 6
Altura id. con respecto á la media anual, é las de las de la noche.....	-0'4
Pluvia en las últimas 24 horas (milímetros).....	0'2

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 11 de Octubre de 1883.

LOCALIDADES	Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
S. Sebastián.....	758'4	44'6	S.....	Calma.	Lluvioso.	Frang.
Oviedo.....	762'0	43'5	SO.....	Brisa.	Cubierto.	»
Coruña (7 h).....	759'2	45'7	NO.....	Calma.	Idem.	Frang.
Santiago.....	762'5	43'3	O.....	Idem.	»	»
Orense.....	762'0	46'7	SO.....	Brisa.	Idem.	»
Pontevedra.....	762'4	47'1	N.....	Calma.	Nuboso.	»
Gerona.....	764'5	45'5	NO.....	Brisa.	Idem.	A. ag.
Lisboa (8 h).....	760'9	44'4	OSO.....	Idem.	Casi cub.	»
Cáceres.....	760'9	45'0	O.....	Calma.	Cubierto.	»
Badajoz.....	764'7	46'1	NE.....	Brisa.	Nuboso.	A. ag.
S. Fern. (7 h).....	761'5	48'0	NO.....	Calma.	Despejado.	»
Valladolid.....	763'6	48'2	NO.....	V. ste.	Nubes.	Rizada.
Granada.....	758'0	49'6	SO.....	Calma.	Celajes.	Rizada.
Almería.....	760'2	46'6	SO.....	Viento.	Nubes.	Idem.
Murcia.....	759'9	48'3	NO.....	Brisa.	Nuboso.	»
Valencia.....	758'8	48'6	NO.....	Idem.	Idem.	»
Palma.....	757'6	48'2	O.....	»	Casi cub.	Frang.
Barcelona.....	755'7	48'0	O.....	Calma.	M. nuboso.	Gruesa.
Teruel.....	758'4	42'0	SO.....	Idem.	Despejado.	»
Zaragoza.....	762'3	40'4	SO.....	Idem.	Cubierto.	»
Valladolid.....	762'4	45'0	S.....	Brisa.	Idem.	»
Salamanca.....	760'6	43'2	NO.....	Calma.	Idem.	»
Segovia.....	761'8	40'0	SO.....	Brisa.	Niebla.	»
Madrid.....	764'6	42'4	O.....	Idem.	Casi cub.	»
Escorial.....	764'5	41'2	N.....	Idem.	Cubierto.	»
Ciudad Real.....	764'7	42'8	O.....	Viento.	Nuboso.	»
Albacete.....	762'9	42'0	SO.....	Brisa.	Cubierto.	»
Paris.....	759'4	6'1	»	Calma.	Als. nubes.	»
Oriz-Mex.....	758'6	41'2	S.....	Brisa.	Brumoso.	»
St. Mathieu.....	758'7	44'5	N.....	Idem.	Cubierto.	»
Isla d'Aix.....	759'8	42'6	S.....	Idem.	Idem.	»
St. Pierre.....	758'6	46'0	O.....	Idem.	Idem.	»
St. Martin.....	760'0	9'2	NO.....	Calma.	M. nuboso.	»
Clermont.....	757'7	43'9	»	Idem.	Lluvia.	»
Perpiñan.....	764'3	45'9	E.....	Brisa.	M. nuboso.	»
St. Louis.....	762'8	42'8	E.....	Idem.	Als. nubes.	»
Roma.....	761'6	41'4	»	Calma.	Despejado.	»
Nápoles.....	762'1	44'9	»	Idem.	Idem.	»
Palermo.....	764'4	48'3	SO.....	Idem.	Despejado.	»
Malta.....	762'7	49'0	ENE.....	Brisa.	Cubierto.	»

RETRASADOS.

Día 10.

Oviedo.....	760'4	44'5	S.....	Calma.	Casi desp.	»
Granada.....	763'9	45'0	NO.....	Brisa.	Celajes.	»

SANTOS DEL DÍA.

Nuestra Señora del Pilar de Zaragoza; San Serafín, confesor, y San Félix.

Cuarenta Horas en las Escuelas Pías de San Fernando.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 13 de abono.—Turno 1.º impar.—La novela de la vida.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y tres cuartos.—Función 42 de abono.—Turno par.—Los hermanos Renards.—El gran baile en tres actos *Excelsior*.—Entrada general, una peseta.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno impar.—La cruz de fuego.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 23 de abono.—Turno 2.º par.—Un hombre importante.—*Azuqueca, dos minutos!*—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Paso atrás.—De Getafe al Paraiso, ó la familia del tío Maroma.—El hijo de mi amigo.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—El jefe de estación.—Dos escéncricos.—Ellos y nosotros.—La vuelta de Ruiz.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 3.º par.—Cambio de habitación.—Sin atadero.—Madrid, Zaragoza, Alicante.—El oso y el centinela.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—El hijo de Don Damián.—La venganza de Menéndigo.—Los hulines.—I comici tronati.

CIRCO Y TEATRO DE PRICE (plaza del Rey).—A las ocho y media.—Última soirée de moda, en la que tomarán parte los principales artistas de la Compañía.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—*Batallas de Tetuán*, por Castellani. Abierto al público todos los días desde la salida á la puesta del sol.—Entrada una peseta.